



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ QUIJANO SERRANO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DECRETA EMBARGO	20/10/2021		
68001 33 33 011 2013 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARIA GALVIS ARDILA	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION- COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE COSTAS, ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULOS Y TERMINA PROCESO POR PAGO	20/10/2021		
68001 33 33 013 2013 00439 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO QUINTERO RINCON	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEFENSA DE LA MESETA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2014 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODILIA PRADA PINTO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y FIJA FECHA DE CONCILIACION	20/10/2021		
68001 33 33 013 2014 00397 00	Reparación Directa	NOHORA FLOREZ CAICEDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2014 00433 00	Ejecutivo	NUBIA SALAZAR VANEGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación ACTUALIZA LIQUIDACION Y FIJA FECHA PARA CONCILIACION	20/10/2021		
68001 33 33 012 2015 00265 00	Ejecutivo	LUCIA LOPEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y FIJA FECHA PARA CONCILIACION	20/10/2021		
68001 33 33 013 2015 00335 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWING OLAYA FERNANDEZ	MUNICIPIO DEL PLAYON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 23 33 000 2015 00717 01	Ejecutivo	CEFORA SOLANO DE SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN, RECHAZA APELACION Y FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION	20/10/2021		
68001 33 33 013 2016 00267 00	Reparación Directa	MEDIIMPLANTES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00359 00	Ejecutivo	GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO PABON PABON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMATCORREO 4 72 2017-03-14	Auto Señala Agencias en Derecho	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAYDA CASTELLANOS DE A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00133 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MATILDE GAMBOA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00507 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA DELGADO BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2017 00508 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIDA LUZ RANGEL PEINADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2018 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEBEL GALINDO AVILA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2018 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH YANETH CANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2018 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		
68001 33 33 013 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZALO BLANCO PITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE BEATRIZ QUIJANO SERRANO con cédula de ciudadanía No 28.494.810
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013 **2012-00337- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$13.605.365, de los cuales \$7.663.625 equivalen a capital de retroactivo debidamente indexado e intereses moratorios de \$5.941.740.

De la liquidación de crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2013 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 29 de octubre de 2013.

1. Las órdenes de las sentencias

En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, adicionado por el Tribunal Administrativo de Santander se ordenó a COLPENSIONES lo siguiente:

“TERCERO (...) **CONDENASE a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ QUIJANO SERRANO a partir del 18 de agosto de 2010 la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de la liquidación el valor equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es entre el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2010, fecha en la cual se

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

produjo su retiro definitivo del servicio, incluyendo como se ha dejado expuesto los factores devengados por concepto de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con los reajustes de ley y con la indexación en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia (...)"

De la parte motiva del fallo se extrae que la ejecutante adquirió el status pensional el 1 de abril de 2012, tomándose para la presente liquidación, lo devengado entre el 17 de agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2010, último año de servicio.

Inicialmente la parte ejecutada mediante Resolución No. 980 del 22 de febrero de 2011 reconoció pensión de vejez estableciendo la primera mesada pensional en la suma de \$1.079.657. Posteriormente mediante Resolución No 1470 del 23 de marzo de 2011 reliquidó la pensión a la suma de \$1.182.356 a partir del 18 de agosto de 2010. Con Resolución GNR 159936 del 29 de mayo de 2015, por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, modificó la mesada pensional a la suma de \$1.037.006 a partir del 18 de agosto de 2010, declarando la existencia de un pago de lo no debido y ordena la devolución de \$10.255.384.

De otra parte, el ejecutante indica que la mesada pensional para el año 2010 estaba fijada en \$1.182.356, y con la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia la disminuyó a \$1.037.006.

Por la anterior, se procede a calcular la mesada pensional, según la certificación laboral visible de folios 49-53 del expediente principal del último año de servicios, esto es, del 17 de agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2010, siendo el resultado la suma de \$1.210.967, según se observa:

ITEM	MES	No. DE DÍAS	SALARIO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL
1	17-ago-09	14	\$572.082					\$572.082
2	sep-09	30	\$1.225.890					\$1.225.890
3	oct-09	30	\$1.225.890					\$1.225.890
4	nov-09	30	\$1.225.890					\$1.225.890
5	dic-09	30	\$1.225.890	\$483.421	\$1.574.319	\$725.446	\$755.673	\$4.764.749
6	ene-10	30	\$1.250.408					\$1.250.408
7	feb-10	30	\$1.250.408					\$1.250.408
8	mar-10	30	\$1.250.408					\$1.250.408
9	abr-10	30	\$1.250.408					\$1.250.408
10	may-10	30	\$1.250.408					\$1.250.408
11	jun-10	30	\$1.250.408			\$739.955		\$1.990.363
12	jul-10	30	\$1.250.408					\$1.410.000
13	ago-10	17	\$708.565					\$708.565
TOTAL AÑO		361	\$14.937.063	\$483.421	\$1.574.319	\$1.465.401	\$755.673	\$19.375.469
PROMEDIO MENSUAL			\$1.244.755	\$40.285	\$131.193	\$122.117	\$62.973	\$1.614.622
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL (2010)								\$1.210.967

De lo anterior se concluye que el capital histórico adeudado y la correspondiente actualización a la ejecutoria del fallo, 29 de octubre de 2013 quedan establecidos como sigue y se observa a continuación:

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
1	2010	17-ago-10		\$ 1.210.967	\$ 1.079.657	\$ 131.310	\$ 15.757	\$ 115.553	104,59005	113,92928	\$ 125.871
2		SEPTIEMBRE		\$ 1.210.967	\$ 1.079.657	\$ 131.310	\$ 15.757	\$ 115.553	104,44808	113,92928	\$ 126.042
3		OCTUBRE		\$ 1.210.967	\$ 1.079.657	\$ 131.310	\$ 15.757	\$ 115.553	104,35595	113,92928	\$ 126.153
4		NOVIEMBRE		\$ 1.210.967	\$ 1.079.657	\$ 131.310	\$ 15.757	\$ 115.553	104,55843	113,92928	\$ 125.909
5		DICIEMBRE	3,17%	\$ 2.421.934	\$ 1.079.657	\$ 1.342.277	\$ 161.073	\$ 1.181.204	105,23651	113,92928	\$ 1.278.774
TOTAL						\$ 1.867.517	\$ 224.102	\$ 1.643.415			\$ 1.782.749

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
6	2011	ENERO		\$ 1.235.186	\$ 1.101.250	\$ 133.936	\$ 16.072	\$ 117.864	106,19253	113,92928	\$ 126.451
7		FEBRERO		\$ 1.235.186	\$ 1.101.250	\$ 133.936	\$ 16.072	\$ 117.864	106,83242	113,92928	\$ 125.693
8		MARZO		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	107,12039	113,92928	\$ 49.445
9		ABRIL		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	107,24806	113,92928	\$ 49.387
10		MAYO		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	107,55352	113,92928	\$ 49.246
11		JUNIO		\$ 2.470.372	\$ 2.364.712	\$ 105.660	\$ 6.340	\$ 99.320	107,89544	113,92928	\$ 104.875
12		JULIO		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	108,04537	113,92928	\$ 49.022
13		AGOSTO		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	108,01191	113,92928	\$ 49.037
14		SEPTIEMBRE		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	108,34540	113,92928	\$ 48.886
15		OCTUBRE		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	108,55100	113,92928	\$ 48.794
16		NOVIEMBRE		\$ 1.235.186	\$ 1.182.356	\$ 52.830	\$ 6.340	\$ 46.490	108,70205	113,92928	\$ 48.726
17		DICIEMBRE	3,73%	\$ 2.470.372	\$ 2.364.712	\$ 105.660	\$ 6.340	\$ 99.320	109,15740	113,92928	\$ 103.662
TOTAL						\$ 901.832	\$ 95.541	\$ 806.291			\$ 853.225

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
18	2012	ENERO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	109,95503	113,92928	\$ 49.968
19		FEBRERO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	110,62660	113,92928	\$ 49.664
20		MARZO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	110,76164	113,92928	\$ 49.604
21		ABRIL		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	110,92154	113,92928	\$ 49.532
22		MAYO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,25436	113,92928	\$ 49.384
23		JUNIO		\$ 2.562.517	\$ 2.452.916	\$ 109.601	\$ 6.576	\$ 103.025	111,34646	113,92928	\$ 105.415
24		JULIO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,32241	113,92928	\$ 49.354
25		AGOSTO		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,36807	113,92928	\$ 49.334
26		SEPTIEMBRE		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,68694	113,92928	\$ 49.193
27		OCTUBRE		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,86942	113,92928	\$ 49.112
28		NOVIEMBRE		\$ 1.281.258	\$ 1.226.458	\$ 54.801	\$ 6.576	\$ 48.224	111,71648	113,92928	\$ 49.180
29		DICIEMBRE	2,44%	\$ 2.562.517	\$ 2.452.916	\$ 109.601	\$ 6.576	\$ 103.025	111,81576	113,92928	\$ 104.972
TOTAL						\$ 767.208	\$ 78.913	\$ 688.295			\$ 704.711

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
30	2013	ENERO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	112,14896	113,92928	\$ 50.542
31		FEBRERO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	112,64705	113,92928	\$ 50.319
32		MARZO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	112,87881	113,92928	\$ 50.216
33		ABRIL		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	113,16432	113,92928	\$ 50.089
34		MAYO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	113,47973	113,92928	\$ 49.950
35		JUNIO		\$ 2.643.748	\$ 2.530.674	\$ 113.074	\$ 6.784	\$ 106.290	113,74622	113,92928	\$ 106.461
36		JULIO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	113,79727	113,92928	\$ 49.810
37		AGOSTO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	113,89218	113,92928	\$ 49.769
38		SEPTIEMBRE		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	114,22579	113,92928	\$ 49.623
39		OCTUBRE	1,94%	\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753	113,92928	113,92928	\$ 49.753
TOTAL						\$ 621.907	\$ 67.844	\$ 554.063			\$ 556.531

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

A LA EJECUTORIA

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
17-ago-10	\$1.867.517	\$224.102	\$1.643.415	\$1.782.749
2011	\$901.832	\$95.541	\$806.291	\$853.225
2012	\$767.208	\$78.913	\$688.295	\$704.711
2013	\$621.907	\$67.844	\$554.063	\$556.531
TOTAL	\$4.158.464	\$466.400	\$3.692.064	\$3.897.216

2. De la liquidación de los intereses:

Como primera medida hay que precisar que un primer capital lo representan las diferencias pensionales generadas desde la causación del derecho en el año 2010 y hasta la ejecutoria de la sentencia el 29 de octubre de 2013, y frente a este los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 30 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No GNR 159936 del 29 de mayo de 2015, modificando la mesada pensional reconocida anteriormente, a la suma de \$1.037.006, sin pagar retroactivo alguno.

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	30-oct-13	31-dic-13	61	\$3.897.216	0,07440%	\$176.871
2	01-ene-14	31-mar-14	90	\$3.897.216	0,0738%	\$258.853
3	01-abr-14	30-jun-14	90	\$3.897.216	0,0737%	\$258.327
4	01-jul-14	30-sep-14	90	\$3.897.216	0,0726%	\$254.644
5	01-oct-14	31-dic-14	90	\$3.897.216	0,0722%	\$253.066
6	01-ene-15	31-mar-15	90	\$3.897.216	0,0723%	\$253.592
7	01-abr-15	29-may-15	59	\$3.897.216	0,0728%	\$167.278
TOTAL						\$1.622.631

Es de precisar que para determinar el valor de los intereses moratorios, se toma el interés efectivo anual que trimestral, bimensual y mensualmente publica la Superfinanciera. Para tal efecto, este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario. La Superfinanciera ha puesto a disposición de los usuarios en su plataforma el aplicativo que convierte la tasa efectiva anual a mensual y diaria. El resumen del primer periodo es el siguiente:

Capital a la ejecutoria	\$3.897.216
Intereses sobre capital al 29/05/2015	\$1.622.631
TOTAL	\$5.519.631

DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA RELIQUIDACIÓN

Las diferencias pensionales generadas después de la ejecutoria, esto es, 30 de octubre de 2013 y hasta el último día del mes de la presente liquidación, 30 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que Colpensiones reliquidó la pensión por un menor valor al que venía devengando la ejecutante, y no pago valor alguno por concepto de retroactivo. Se muestra el valor histórico, menos salud (12%) y se liquidan intereses moratorios al mes de octubre de 2021.

RADICADO 68001333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
1	2013	NOVIEMBRE		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
2		DICIEMBRE	1,94%	\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
TOTAL						\$ 113.074	\$ 13.569	\$ 99.505

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
30		ENERO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
31		FEBRERO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
32		MARZO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
33		ABRIL		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
34		MAYO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
35	2014	JUNIO		\$ 2.708.256	\$ 2.592.422	\$ 115.834	\$ 6.950	\$ 108.884
36		JULIO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
37		AGOSTO		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
38		SEPTIEMBRE		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
39		OCTUBRE		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
40		NOVIEMBRE		\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
41		DICIEMBRE	3,66%	\$ 1.354.128	\$ 1.296.211	\$ 57.917	\$ 6.950	\$ 50.967
TOTAL						\$ 752.921	\$ 83.400	\$ 669.521

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
42		ENERO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
43		FEBRERO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
44		MARZO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
45		ABRIL		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
46		MAYO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
47	2015	JUNIO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
48		JULIO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
49		AGOSTO		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
50		SEPTIEMBRE		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
51		OCTUBRE		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
52		NOVIEMBRE		\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
53		DICIEMBRE	6,77%	\$ 1.321.874	\$ 1.265.337	\$ 56.537	\$ 6.784	\$ 49.753
TOTAL						\$ 678.444	\$ 81.413	\$ 597.031

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
54	2016	ENERO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
55		FEBRERO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
56		MARZO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
57		ABRIL		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
58		MAYO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
59		JUNIO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
60		JULIO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
61		AGOSTO		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
62		SEPTIEMBRE		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
63		OCTUBRE		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
64		NOVIEMBRE		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
65		DICIEMBRE		\$ 1.370.255	\$ 1.311.848	\$ 58.406	\$ 7.009	\$ 51.398
66		jun-10	5,75%	\$ 2.740.509	\$ 2.623.697	\$ 116.813	\$ 7.009	\$ 109.804
TOTAL						\$ 817.688	\$ 91.114	\$ 726.574

RADICADO 68001333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
12	2017	ENERO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
13		FEBRERO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
14		MARZO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
15		ABRIL		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
16		MAYO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
17		JUNIO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
18		JULIO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
19		AGOSTO		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
20		SEPTIEMBRE		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
15		OCTUBRE		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
16		NOVIEMBRE		\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
17		DICIEMBRE	4,09%	\$ 1.463.021	\$ 1.400.660	\$ 62.361	\$ 7.483	\$ 54.878
TOTAL						\$ 748.332	\$ 89.800	\$ 658.532

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2018	ENERO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
19		FEBRERO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
20		MARZO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
21		ABRIL		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
22		MAYO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
23		JUNIO		\$ 3.045.717	\$ 2.915.894	\$ 129.823	\$ 7.789	\$ 122.034
24		JULIO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
25		AGOSTO		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
26		SEPTIEMBRE		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
15		OCTUBRE		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
16		NOVIEMBRE		\$ 1.522.859	\$ 1.457.947	\$ 64.912	\$ 7.789	\$ 57.122
17		DICIEMBRE	3,18%	\$ 1.269.049	\$ 1.214.956	\$ 54.093	\$ 6.491	\$ 47.602
TOTAL						\$ 833.032	\$ 92.174	\$ 740.857

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2019	ENERO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
19		FEBRERO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
20		MARZO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
21		ABRIL		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
22		MAYO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
23		JUNIO		\$ 3.142.571	\$ 3.008.619	\$ 133.952	\$ 8.037	\$ 125.914
24		JULIO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
25		AGOSTO		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
26		SEPTIEMBRE		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
15		OCTUBRE		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
16		NOVIEMBRE		\$ 1.571.285	\$ 1.504.310	\$ 66.976	\$ 8.037	\$ 58.939
17		DICIEMBRE	3,80%	\$ 1.309.405	\$ 1.253.591	\$ 55.813	\$ 6.698	\$ 49.116
TOTAL						\$ 859.522	\$ 95.106	\$ 764.417

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2020	ENERO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
19		FEBRERO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
20		MARZO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
21		ABRIL		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
22		MAYO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
23		JUNIO		\$ 3.261.989	\$ 3.122.947	\$ 139.042	\$ 8.342	\$ 130.699
24		JULIO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
25		AGOSTO		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
26		SEPTIEMBRE		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
15		OCTUBRE		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
16		NOVIEMBRE		\$ 1.630.994	\$ 1.561.473	\$ 69.521	\$ 8.342	\$ 61.178
17		DICIEMBRE	1,61%	\$ 1.359.162	\$ 1.301.228	\$ 57.934	\$ 6.952	\$ 50.982
TOTAL						\$ 892.184	\$ 98.720	\$ 793.464

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2021	ENERO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
19		FEBRERO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
20		MARZO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
21		ABRIL		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
22		MAYO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
23		JUNIO		\$ 3.314.507	\$ 3.173.226	\$ 141.280	\$ 8.477	\$ 132.803
24		JULIO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
25		AGOSTO		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
26		SEPTIEMBRE		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
15		OCTUBRE		\$ 1.657.253	\$ 1.586.613	\$ 70.640	\$ 8.477	\$ 62.163
TOTAL						\$ 777.041	\$ 84.768	\$ 692.273

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR
2013	\$113.074	\$13.569	\$99.505
2014	\$752.921	\$83.400	\$669.521
2015	\$678.444	\$81.413	\$597.031
2016	\$817.688	\$91.114	\$726.574
2017	\$748.332	\$89.800	\$658.532
2018	\$833.032	\$92.174	\$740.857
2019	\$859.522	\$95.106	\$764.417
2020	\$892.184	\$98.720	\$793.464
2021	\$777.041	\$84.768	\$692.273
TOTAL	\$6.472.238	\$730.064	\$5.742.174

Se liquidan intereses moratorios sobre un capital insoluto inicial de \$5.742.174 desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 30 de octubre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2021, conforme a lo siguiente:

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	30-oct-13	31-dic-13	61	\$5.742.174	0,07440%	\$260.603
2	01-ene-14	31-mar-14	90	\$5.742.174	0,0738%	\$381.395
3	01-abr-14	30-jun-14	90	\$5.742.174	0,0737%	\$380.620
4	01-jul-14	30-sep-14	90	\$5.742.174	0,0726%	\$375.194
5	01-oct-14	31-dic-14	90	\$5.742.174	0,0722%	\$372.868
6	01-ene-15	31-mar-15	90	\$5.742.174	0,0723%	\$373.643
7	01-abr-15	30-jun-15	90	\$5.742.174	0,0728%	\$375.969
8	01-jul-15	30-sep-15	90	\$5.742.174	0,0725%	\$374.418
9	01-oct-15	31-dic-15	90	\$5.742.174	0,0726%	\$375.194
10	01-ene-16	31-mar-16	90	\$5.742.174	0,0738%	\$381.395
11	01-abr-16	30-jun-16	90	\$5.742.174	0,0768%	\$396.899
12	01-jul-16	30-sep-16	90	\$5.742.174	0,0795%	\$410.853
13	01-oct-16	31-dic-16	90	\$5.742.174	0,0818%	\$422.480
14	01-ene-17	31-mar-17	90	\$5.742.174	0,0830%	\$428.682
15	01-abr-17	30-jun-17	90	\$5.742.174	0,0828%	\$427.907
16	01-jul-17	30-ago-17	60	\$5.742.174	0,0816%	\$281.137
17	01-sep-17	30-sep-17	30	\$5.742.174	0,0800%	\$137.812
18	01-oct-17	31-oct-17	30	\$5.742.174	0,0789%	\$135.917
19	01-nov-17	30-nov-17	30	\$5.742.174	0,078%	\$134.625
20	01-dic-17	31-dic-17	30	\$5.742.174	0,078%	\$133.592
21	01-ene-18	31-ene-18	30	\$5.742.174	0,077%	\$132.041
22	01-feb-18	28-feb-18	30	\$5.742.174	0,076%	\$130.749
23	01-mar-18	31-mar-18	30	\$5.742.174	0,0773%	\$133.075
24	01-abr-18	30-abr-18	30	\$5.742.174	0,0767%	\$132.041
25	01-may-18	31-may-18	30	\$5.742.174	0,0765%	\$131.783
26	01-jun-18	30-jun-18	30	\$5.742.174	0,0759%	\$130.749
27	01-jul-18	31-jul-18	30	\$5.742.174	0,0750%	\$129.199
28	01-ago-18	31-ago-18	30	\$5.742.174	0,0747%	\$128.682
29	01-sep-18	30-sep-18	30	\$5.742.174	0,0743%	\$127.993
30	01-oct-18	31-oct-18	30	\$5.742.174	0,0737%	\$126.959
31	01-nov-18	30-nov-18	30	\$5.742.174	0,0732%	\$126.098
32	01-dic-18	31-dic-18	30	\$5.742.174	0,0729%	\$125.581
33	01-ene-19	31-ene-19	30	\$5.742.174	0,0720%	\$124.031
34	01-feb-19	28-feb-19	30	\$5.742.174	0,0740%	\$127.476
35	01-mar-19	31-mar-19	30	\$5.742.174	0,0728%	\$125.409
36	01-abr-19	30-abr-19	30	\$5.742.174	0,0726%	\$125.065
37	01-may-19	31-may-19	30	\$5.742.174	0,0728%	\$125.409
38	01-jun-19	30-jun-19	30	\$5.742.174	0,0726%	\$125.065
39	01-jul-19	31-jul-19	30	\$5.742.174	0,0725%	\$124.892
40	01-ago-19	31-ago-19	30	\$5.742.174	0,0726%	\$125.065
41	01-sep-19	30-sep-19	30	\$5.742.174	0,0726%	\$125.065
42	01-oct-19	31-oct-19	30	\$5.742.174	0,0719%	\$123.773
43	01-nov-19	30-nov-19	30	\$5.742.174	0,0716%	\$123.342

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

44	01-dic-19	31-dic-19	30	\$5.742.174	0,0713%	\$122.825
45	01-ene-20	31-ene-20	30	\$5.742.174	0,0707%	\$121.792
46	01-feb-20	29-feb-20	30	\$5.742.174	0,0717%	\$123.514
47	01-mar-20	31-mar-20	30	\$5.742.174	0,0714%	\$122.997
48	01-abr-20	30-abr-20	30	\$5.742.174	0,0705%	\$121.447
49	01-may-20	31-may-20	30	\$5.742.174	0,0707%	\$121.705
50	01-jun-20	30-jun-20	30	\$5.742.174	0,0684%	\$117.829
51	01-jul-20	31-jul-20	30	\$5.742.174	0,0684%	\$117.829
52	01-ago-20	31-ago-20	30	\$5.742.174	0,0690%	\$118.863
53	01-sep-20	30-sep-20	30	\$5.742.174	0,0693%	\$119.380
54	01-oct-20	31-oct-20	30	\$5.742.174	0,0684%	\$117.829
55	01-nov-20	30-nov-20	30	\$5.742.174	0,0675%	\$116.279
56	01-dic-20	31-dic-20	30	\$5.742.174	0,0662%	\$113.953
57	01-ene-21	31-ene-21	30	\$5.742.174	0,0657%	\$113.178
58	01-feb-21	28-feb-21	30	\$5.742.174	0,0665%	\$114.470
59	01-mar-21	31-mar-21	30	\$5.742.174	0,0660%	\$113.695
60	01-abr-21	30-abr-21	30	\$5.742.174	0,0656%	\$112.920
61	01-may-21	31-may-21	30	\$5.742.174	0,0653%	\$112.403
62	01-jun-21	30-jun-21	30	\$5.742.174	0,0653%	\$112.403
63	01-jul-21	31-jul-21	30	\$5.742.174	0,0651%	\$112.145
64	01-ago-21	31-ago-21	30	\$5.742.174	0,0654%	\$112.661
65	01-sep-21	30-sep-21	30	\$5.742.174	0,0653%	\$112.403
66	01-oct-21	31-oct-21	30	\$5.742.174	0,0653%	\$112.403
TOTAL						\$12.175.671

El resumen del segundo período es el siguiente:

Capital después de la ejecutoria	\$5.742.174
Intereses sobre capital después de la ejecutoria	<u>\$12.175.671</u>
TOTAL	\$17.917.845

El total obligación pendiente de pago al 30 de octubre de 2021 se resume así

Capital a la ejecutoria:	\$3.897.216
Intereses a la ejecutoria:	\$1.622.631
Capital después de la ejecutoria:	\$5.742.174
Intereses después de la ejecutoria	<u>\$12.175.671</u>
GRAN TOTAL	\$23.437.692

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

Del Decreto de medidas cautelares

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, este Despacho estudiará la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulada por la parte ejecutante mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2021 y denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del ejecutado, debiendo efectuarse las precisiones respectivas conforme los argumentos de la solicitud elevada en lo atinente a la excepción al principio de inembargabilidad.

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho¹, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación². En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante *puede* solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”³ y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado⁴, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que

¹ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

² OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

³ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

⁴ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

éstos, por disposición legal⁵ -que no constitucional⁶-, tienen la calidad de inembargables⁷.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)⁸; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su

⁵ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

⁶ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características, pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁶ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁷ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

⁸ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, "Discrecionalidad Administrativa", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos⁹.

En términos de la Corte:

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹⁰.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹¹. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”¹².

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer

⁹ Sentencia C-546 de 1992

¹⁰ Sentencia C-546 de 1992

¹¹ C-192 de 2005

¹² Sentencia C-337 de 1993

RADICADO: 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹³.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁴, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁵, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁶, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁷.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989¹⁸ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto

¹³ Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁸ Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

i) Los derechos fundamentales no son letra muerta. Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo. La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”*.

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53¹⁹ y 93²⁰ superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²¹, los artículos 6º, 11 y 12 del

¹⁹ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

²⁰ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²¹ Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

Convenio No. 95²², y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²³ de la Organización Internacional del Trabajo.

iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad. Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²⁴, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material** previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), **el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta;** y **ii) El principio de igualdad de oportunidades** para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares)

²² Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²³ Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo⁵ se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²⁴ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible. La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁵ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado*”;

²⁵ "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

d) La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “expropiación sin indemnización” o “confiscación”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y e) Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁶ y se confirma en sus antecedentes²⁷, así como en el derecho comparado²⁸. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales

en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “deuda” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital*”, sino que, en “*una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los*

²⁶ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

²⁷ Así mismo, citó en forma extensa el informe-penencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

²⁸ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado". Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta "el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales", esto es, el hecho de tener "trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso". Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social" y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "[i]n[e] prioridad sobre cualquier otra asignación", precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución²⁹, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8³⁰ y 16 de la Ley 38 de 1989³¹ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como

²⁹ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

³⁰ Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³¹ **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

RADICADO: 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³², C-107 de 1993³³, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³⁴, C-402 de 1997³⁵ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2013, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 29 de octubre de 2013 se ordenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ QUIJANO SERRANO a partir del 18 de agosto de 2010 la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de la liquidación el valor equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el último año de

³² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁴ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

³⁵ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁵ de la Ley 331 de 1996³⁵, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁵, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, “la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto”³⁵. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba “el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997”

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

servicios, esto es entre el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 y el 17 de agosto de 2010, fecha en la cual se produjo su retiro definitivo del servicio, incluyendo los factores devengados por concepto de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con los reajustes de ley y con la indexación.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito pensional, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos pensionales que tienen una protección especial constitucional.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente el decreto de las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante, por lo que se ordenará el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a COLPENSIONES, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, debiendo advertirse a las entidades bancarias, la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar en atención a la excepción de inembargabilidad estudiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$23.437.692 con corte al 30 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **martes 9 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con Nit 900.336.004-7, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia atendiendo y lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida se limita al monto de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 35.156.538)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333013-2012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

juanguirincon@hotmail.com

nicolas.gomez@rsabogados.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS, ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TÍTULOS, TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA con cédula 28.377.991
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 680013333011- 2013-00206-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$51.455.844, de los cuales \$27.786.686 equivalen a capital equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar e intereses moratorios de \$23.589.266.

La parte ejecutada adjunta liquidación de crédito manifestando que el saldo pendiente de pago por concepto de mesadas asciende a \$6.669.706,10.

De la liquidación de crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2015 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

1. La orden de la sentencia

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó a COLPENSIONES lo siguiente:

“SEGUNDO (...) CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Reconocer y pagar a la señora ELBA MARÍA GALVIS ARDILA, la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de la liquidación el valor al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el último año de servicio, esto es entre el 30 de abril de 2006 y el 30 de abril de 2007, incluyendo como se ha dejado expuesto los factores devengados por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y la doceava parte de la bonificación por servicios, con los reajustes de ley (...)”

De la parte motiva del fallo se extrae que la ejecutante adquirió el status pensional el 30 de abril de 2007, tomándose para la presente liquidación, lo devengado entre el 30 de abril de 2006 al 30 de abril de 2007, último año de servicio.

Inicialmente la parte ejecutada mediante Resolución No 4239 del 1 de enero de 2007 se reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$1.194.372 efectiva a partir

RADICADO 68001333300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

del 1 de mayo de 2007, la cual se realizó sobre un ingreso base de liquidación de \$1.327.080 a la que se le aplicó el 90%. Mediante Resolución SUB 201294 del 28 de julio de 2018, se dio cumplimiento al fallo, reajustando la mesada pensional tomando como base de liquidación el valor equivalente al 75% de los factores devengados en el último año de servicios, estableciendo una mesada de \$1.350.926, prestación que ingresó a nómina a partir de agosto de 2018. Con Resolución SUB 75583 del 27 de marzo de 2019 se reajustó la pensión a \$1.650.893.

De otra parte, el ejecutante indica que la mesada pensional para el año 2007 debe quedar fijada en la suma de \$1.240.465, y Colpensiones la fijó en \$1.194.372.

Buscando las diferencias entre una y otra mesada, se concluye que las mismas corresponden, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y la doceava parte de la bonificación por servicios, que no se tuvieron en cuenta por parte de la ejecutada, pese a lo dispuesto en providencia del 2 de marzo de 2015.

Por la anterior, se procede a calcular la mesada pensional, según la certificación laboral visible de folios 21 a 23 del expediente principal del último año de servicios, esto es, del 30 de abril de 2006 al 30 de abril de 2007, siendo el resultado la suma de \$1.240.465, según se observa:

ITEM	MES	No. DE DÍAS	SALARIO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SEVICIOS EXFUNCIONARIO	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
1	01-may-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
2	jun-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
3	jul-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
4	ago-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
5	sep-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
6	oct-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
7	nov-06	30	\$1.217.027						\$1.217.027
8	dic-06	30	\$1.014.189	\$425.960	\$652.356	\$626.262		\$1.409.784	\$4.128.551
9	ene-07	30	\$1.271.794						\$1.271.794
10	feb-07	30	\$1.271.794						\$1.271.794
11	mar-07	30	\$1.271.794						\$1.271.794
12	abril/207	30	\$1.271.794	\$445.127	\$708.208		\$490.833	\$468.348	\$3.384.310
TOTAL AÑO		360	\$14.620.554	\$871.087	\$1.360.564	\$626.262	\$490.833	\$1.878.132	\$19.847.432
PROMEDIO MENSUAL			\$1.218.380	\$72.591	\$113.380	\$52.189	\$40.903	\$156.511	\$1.653.953
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL (2007)									\$1.240.465

Con este resultado se procede, en primer lugar, a determinar las diferencias pensionales entre lo pagado en la Resolución No 4239 del 1 de enero de 2007 con una mesada pensional fijada en \$1.194.372 y lo que debió pagarse, esto, es, \$1.240.465 desde el 01 de mayo de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 16 de marzo de 2015. Posteriormente se calculan las nuevas diferencias identificadas al confrontar la suma que se viene liquidando con la Resolución No. SUB 201294 del 28 de julio de 2018, que determina un monto de \$1.350.926. Todo lo anterior, mostrando el valor histórico, menos salud (12%) hasta observarse la suma actualizada. Resulta importante aclarar que en la sentencia se declararon prescritas las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2010.

Primer período desde el 01 de enero de 2007 hasta el 19 de junio de 2010, diferencia que no se cancela por haberse decretado la prescripción de las mesadas.

RADICADO 6800133300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
1	2007	MAYO		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	91,75661	120,98456	\$ 53.482
2		JUNIO		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 2.766	\$ 43.327	91,86894	120,98456	\$ 57.059
3		JULIO		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	92,02048	120,98456	\$ 53.329
4		AGOSTO		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	91,89765	120,98456	\$ 55.424
5		SEPTIEMBRE		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	91,97430	120,98456	\$ 53.356
6		OCTUBRE		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	91,97976	120,98456	\$ 53.353
7		NOVIEMBRE		\$ 1.240.465	\$ 1.194.372	\$ 46.093	\$ 5.531	\$ 40.562	92,41584	120,98456	\$ 53.101
8		DICIEMBRE	5,69%	\$ 2.480.930	\$ 2.388.744	\$ 92.186	\$ 5.531	\$ 86.655	92,87228	120,98456	\$ 112.885
TOTAL						\$ 414.837	\$ 41.484	\$ 373.353			\$ 491.989

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
9	2008	ENERO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	93,85245	120,98456	\$ 55.263
10		FEBRERO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	95,27039	120,98456	\$ 54.441
11		MARZO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	96,03972	120,98456	\$ 54.005
12		ABRIL		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	96,72265	120,98456	\$ 53.623
13		MAYO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	97,62382	120,98456	\$ 53.128
14		JUNIO		\$ 2.622.095	\$ 2.524.664	\$ 97.431	\$ 5.846	\$ 91.586	98,46550	120,98456	\$ 112.531
15		JULIO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	98,94005	120,98456	\$ 52.421
16		AGOSTO		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	99,12932	120,98456	\$ 55.263
17		SEPTIEMBRE		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	98,94017	120,98456	\$ 52.421
18		OCTUBRE		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	99,28265	120,98456	\$ 52.241
19		NOVIEMBRE		\$ 1.311.047	\$ 1.262.332	\$ 48.716	\$ 5.846	\$ 42.870	99,55967	120,98456	\$ 52.095
20		DICIEMBRE	7,67%	\$ 2.622.095	\$ 2.524.664	\$ 97.431	\$ 5.846	\$ 91.586	100,00000	120,98456	\$ 110.804
TOTAL						\$ 682.020	\$ 70.151	\$ 611.869			\$ 758.237

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
21	2009	ENERO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	100,58933	120,98456	\$ 55.517
22		FEBRERO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	101,43129	120,98456	\$ 55.056
23		MARZO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	101,93732	120,98456	\$ 54.783
24		ABRIL		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	102,26473	120,98456	\$ 54.607
25		MAYO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	102,27913	120,98456	\$ 54.600
26		JUNIO		\$ 2.823.210	\$ 2.718.305	\$ 104.904	\$ 12.589	\$ 92.316	102,22182	120,98456	\$ 109.260
27		JULIO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	102,18207	120,98456	\$ 54.651
28		AGOSTO		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	102,22713	120,98456	\$ 55.517
29		SEPTIEMBRE		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	102,11512	120,98456	\$ 54.687
30		OCTUBRE		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	101,98473	120,98456	\$ 54.757
31		NOVIEMBRE		\$ 1.411.605	\$ 1.359.153	\$ 52.452	\$ 6.294	\$ 46.158	101,91776	120,98456	\$ 54.793
32		DICIEMBRE	2,00%	\$ 2.823.210	\$ 2.718.305	\$ 104.904	\$ 6.294	\$ 98.610	102,00181	120,98456	\$ 116.962
TOTAL						\$ 734.331	\$ 81.825	\$ 652.505			\$ 775.190

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
1	2010	ENERO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	102,70133	120,98456	\$ 55.462
2		FEBRERO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	103,55215	120,98456	\$ 55.007
3		MARZO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	103,81247	120,98456	\$ 54.869
4		ABRIL		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,29044	120,98456	\$ 54.617
5		MAYO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,39815	120,98456	\$ 54.561
6		jun-18	3,17%	\$ 863.903	\$ 810.402	\$ 53.501	\$ 3.210	\$ 50.291	104,51684	120,98456	\$ 58.215
TOTAL						\$ 321.006	\$ 35.311	\$ 285.695			\$ 332.731

Segundo período desde el 19 de junio de 2018, día siguiente a la prescripción, hasta el 28 de julio de 2018, fecha en la cual Colpensiones reliquidó la pensión

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
7	2010	jun-19		\$ 575.934	\$ 508.323	\$ 67.611	\$ 8.113	\$ 59.498	104,51684	120,98456	\$ 68.872
8		JULIO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,47279	120,98456	\$ 54.522
9		AGOSTO		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,59005	120,98456	\$ 54.461
10		SEPTIEMBRE		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,44808	120,98456	\$ 54.535
11		OCTUBRE		\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,35595	120,98456	\$ 54.583
12		NOVIEMBRE	\$ 1.439.837	\$ 1.386.336	\$ 53.501	\$ 6.420	\$ 47.081	104,55843	120,98456	\$ 54.477	
		DICIEMBRE	3,17%	\$ 2.879.674	\$ 2.772.671	\$ 107.003	\$ 6.420	\$ 100.583	105,23651	120,98456	\$ 115.634
TOTAL						\$ 442.119	\$ 46.634	\$ 395.485			\$ 457.084

RADICADO 68001333300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
45	2011	ENERO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	106,19253	120,98456	\$ 55.340
46		FEBRERO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	106,83242	120,98456	\$ 55.008
47		MARZO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	107,12039	120,98456	\$ 54.860
48		ABRIL		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	107,24806	120,98456	\$ 54.795
49		MAYO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	107,55352	120,98456	\$ 54.639
50		JUNIO		\$ 2.970.959	\$ 2.860.565	\$ 110.394	\$ 6.624	\$ 103.771	107,89544	120,98456	\$ 116.360
51		JULIO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	108,04537	120,98456	\$ 54.391
52		AGOSTO		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	108,01191	120,98456	\$ 55.340
53		SEPTIEMBRE		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	108,34540	120,98456	\$ 54.240
54		OCTUBRE		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	108,55100	120,98456	\$ 54.137
55		NOVIEMBRE		\$ 1.485.480	\$ 1.430.283	\$ 55.197	\$ 6.624	\$ 48.574	108,70205	120,98456	\$ 54.062
56		DICIEMBRE	3,73%	\$ 2.970.959	\$ 2.860.565	\$ 110.394	\$ 6.624	\$ 103.771	109,15740	120,98456	\$ 115.014
TOTAL						\$ 772.761	\$ 79.484	\$ 693.277			\$ 778.186

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
57	2012	ENERO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	109,95503	120,98456	\$ 55.439
58		FEBRERO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	110,62660	120,98456	\$ 55.103
59		MARZO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	110,76164	120,98456	\$ 55.036
60		ABRIL		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	110,92154	120,98456	\$ 54.956
61		MAYO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,25436	120,98456	\$ 54.792
62		JUNIO		\$ 3.081.776	\$ 2.967.264	\$ 114.512	\$ 6.871	\$ 107.641	111,34646	120,98456	\$ 116.959
63		JULIO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,32241	120,98456	\$ 54.759
64		AGOSTO		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,36807	120,98456	\$ 55.439
65		SEPTIEMBRE		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,68694	120,98456	\$ 54.580
66		OCTUBRE		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,86942	120,98456	\$ 54.491
67		NOVIEMBRE		\$ 1.540.888	\$ 1.483.632	\$ 57.256	\$ 6.871	\$ 50.385	111,71648	120,98456	\$ 54.565
68		DICIEMBRE	2,44%	\$ 3.081.776	\$ 2.967.264	\$ 114.512	\$ 6.871	\$ 107.641	111,81576	120,98456	\$ 116.468
TOTAL						\$ 801.585	\$ 82.449	\$ 719.136			\$ 782.587

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
69	2013	ENERO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	112,14896	120,98456	\$ 55.681
70		FEBRERO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	112,64705	120,98456	\$ 55.435
71		MARZO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	112,87881	120,98456	\$ 55.321
72		ABRIL		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,16432	120,98456	\$ 55.182
73		MAYO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,47973	120,98456	\$ 55.028
74		JUNIO		\$ 3.156.972	\$ 3.039.665	\$ 117.306	\$ 7.038	\$ 110.268	113,74622	120,98456	\$ 117.285
75		JULIO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,79727	120,98456	\$ 54.875
76		AGOSTO		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,89218	120,98456	\$ 55.681
77		SEPTIEMBRE		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	114,22579	120,98456	\$ 54.669
78		OCTUBRE		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,92928	120,98456	\$ 54.811
79		NOVIEMBRE		\$ 1.578.486	\$ 1.519.833	\$ 58.653	\$ 7.038	\$ 51.615	113,68292	120,98456	\$ 54.930
80		DICIEMBRE	1,94%	\$ 3.156.972	\$ 3.039.665	\$ 117.306	\$ 7.038	\$ 110.268	113,98254	120,98456	\$ 117.042
TOTAL						\$ 821.144	\$ 84.460	\$ 736.683			\$ 785.939

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
81	2014	ENERO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	114,53678	120,98456	\$ 55.578
82		FEBRERO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	115,25924	120,98456	\$ 55.230
83		MARZO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	115,71358	120,98456	\$ 55.013
84		ABRIL		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	116,24321	120,98456	\$ 54.762
85		MAYO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	116,80555	120,98456	\$ 54.499
86		JUNIO		\$ 3.218.217	\$ 3.098.635	\$ 119.582	\$ 7.175	\$ 112.407	116,91441	120,98456	\$ 116.320
87		JULIO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	117,09130	120,98456	\$ 54.366
88		AGOSTO		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	117,32919	120,98456	\$ 54.255
89		SEPTIEMBRE		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	117,48858	120,98456	\$ 55.533
90		OCTUBRE		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	117,68219	120,98456	\$ 54.093
91		NOVIEMBRE		\$ 1.609.108	\$ 1.549.317	\$ 59.791	\$ 7.175	\$ 52.616	117,83730	120,98456	\$ 54.021
92		DICIEMBRE	3,66%	\$ 3.218.217	\$ 3.098.635	\$ 119.582	\$ 7.175	\$ 112.407	118,15166	120,98456	\$ 115.102
TOTAL						\$ 837.074	\$ 86.099	\$ 750.975			\$ 778.772

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
93	2015	ENERO		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.979	\$ 7.438	\$ 54.542	122,30851	120,98456	\$ 53.951
94		FEBRERO		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.979	\$ 7.438	\$ 54.542	122,89561	120,98456	\$ 53.694
95		MARZO	6,77%	\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.979	\$ 7.438	\$ 54.542	123,77501	120,98456	\$ 53.312
TOTAL						\$ 185.938	\$ 22.313	\$ 163.625			\$ 160.957

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

A LA EJECUTORIA

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2010	\$442.119	\$46.634	\$395.485	\$457.084
2011	\$772.761	\$79.484	\$693.277	\$778.186
2012	\$801.585	\$82.449	\$719.136	\$782.587
2013	\$821.144	\$84.460	\$736.683	\$785.939
2014	\$837.074	\$86.099	\$750.975	\$778.772
2015	\$185.938	\$22.213	\$163.625	\$160.957
TOTAL	\$3.860.621	\$401.339	\$3.459.181	\$3.743.525

2. De la liquidación de los intereses:

Como primera medida hay que precisar que un primer capital lo representan las diferencias pensionales generadas desde el período reconocido 19 de junio de 2010 hasta la ejecutoria de la sentencia el 16 de marzo de 2015, y frente a este los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 17 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No SUB 221194 del 28 de julio de 2018, modificando la mesada pensional reconocida anteriormente, a la suma de \$1.350.926, sin pagar retroactivo alguno.

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	17-mar-15	31-mar-15	14	\$3.743.525	0,0723%	\$37.892
2	01-abr-15	30-jun-15	90	\$3.743.525	0,0728%	\$245.107
3	01-jul-15	30-sep-15	90	\$3.743.525	0,0725%	\$244.097
4	01-oct-15	31-dic-15	90	\$3.743.525	0,0726%	\$244.602
5	01-ene-16	31-mar-16	90	\$3.743.525	0,0738%	\$248.645
6	01-abr-16	30-jun-16	90	\$3.743.525	0,0768%	\$258.752
7	01-jul-16	30-sep-16	90	\$3.743.525	0,0795%	\$267.849
8	01-oct-16	31-dic-16	90	\$3.743.525	0,0818%	\$275.430
9	01-ene-17	31-mar-17	90	\$3.743.525	0,0830%	\$279.473
10	01-abr-17	30-jun-17	90	\$3.743.525	0,0828%	\$278.967
11	01-jul-17	30-ago-17	60	\$3.743.525	0,0816%	\$183.283
12	01-sep-17	30-sep-17	30	\$3.743.525	0,0800%	\$89.845
13	01-oct-17	31-oct-17	30	\$3.743.525	0,0789%	\$88.609
14	01-nov-17	30-nov-17	30	\$3.743.525	0,078%	\$87.767
15	01-dic-17	31-dic-17	30	\$3.743.525	0,078%	\$87.093
16	01-ene-18	31-ene-18	30	\$3.743.525	0,077%	\$86.082
17	01-feb-18	28-feb-18	30	\$3.743.525	0,076%	\$85.240
18	01-mar-18	31-mar-18	30	\$3.743.525	0,0773%	\$86.756
19	01-abr-18	30-abr-18	30	\$3.743.525	0,0767%	\$86.082
20	01-may-18	31-may-18	30	\$3.743.525	0,0765%	\$85.914
21	01-jun-18	30-jun-18	30	\$3.743.525	0,0759%	\$85.240
22	01-jul-18	28-jul-18	29	\$3.743.525	0,0750%	\$81.422
TOTAL						\$3.514.148

RADICADO 68001333300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Es de precisar que el valor de los intereses moratorios, tomando el interés efectivo anual que trimestral, bimensual y mensualmente que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario. La Superfinanciera ha puesto a disposición de los usuarios en su plataforma el aplicativo que convierte la tasa efectiva anual a mensual y diaria. El resumen del primer periodo es el siguiente:

Capital a la ejecutoria	\$3.743.525
Intereses sobre capital al 29/05/2015	\$3.514.148
TOTAL	\$7.257.673

DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA RELIQUIDACIÓN

Las diferencias pensionales generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 17 de marzo de 2015 y hasta el último día del mes de la presente liquidación, 30 de octubre de 2021 son las siguientes. Se muestra el valor histórico, menos salud (12%) y se liquidan intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2021.

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
1	2015	MAEZO	6,77%	\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
2		ABRIL		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
3		MAYO		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
4		JUNIO		\$ 3.336.004	\$ 3.212.044	\$ 123.960	\$ 7.438	\$ 116.522
5		JULIO		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
6		AGOSTO		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
7		SEPTIEMBRE		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
8		OCTUBRE		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
9		NOVIEMBRE		\$ 1.668.002	\$ 1.606.022	\$ 61.980	\$ 7.438	\$ 54.542
10		DICIEMBRE		\$ 1.390.002	\$ 1.338.352	\$ 51.650	\$ 6.198	\$ 45.452
TOTAL						\$ 671.450	\$ 73.136	\$ 598.314

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
11	2016	ENERO	5,75%	\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
12		FEBRERO		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
13		MARZO		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
14		ABRIL		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
15		MAYO		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
16		JUNIO		\$ 3.561.852	\$ 3.429.504	\$ 132.348	\$ 7.941	\$ 124.407
17		JULIO		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
18		AGOSTO		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
19		SEPTIEMBRE		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
20		OCTUBRE		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
21		NOVIEMBRE		\$ 1.780.926	\$ 1.714.752	\$ 66.174	\$ 7.941	\$ 58.233
22		DICIEMBRE		\$ 3.561.852	\$ 3.429.504	\$ 132.348	\$ 7.941	\$ 124.407
TOTAL						\$ 926.436	\$ 95.291	\$ 831.145

RADICADO 6800133300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
23	2017	ENERO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
24		FEBRERO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
25		MARZO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
26		ABRIL		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
27		MAYO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
28		JUNIO		\$ 3.766.658	\$ 3.626.700	\$ 139.958	\$ 8.397	\$ 131.561
29		JULIO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
30		AGOSTO		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
31		SEPTIEMBRE		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
32		OCTUBRE		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
33		NOVIEMBRE		\$ 1.883.329	\$ 1.813.350	\$ 69.979	\$ 8.397	\$ 61.582
34		DICIEMBRE	4,09%	\$ 3.766.658	\$ 3.626.700	\$ 139.958	\$ 8.397	\$ 131.561
TOTAL						\$ 979.706	\$ 100.770	\$ 878.936

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
35	2018	ENERO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
36		FEBRERO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
37		MARZO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
38		ABRIL		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
39		MAYO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
40		JUNIO		\$ 3.920.715	\$ 3.775.033	\$ 145.682	\$ 8.741	\$ 136.941
41		JULIO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
42		AGOSTO		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
43		SEPTIEMBRE		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
44		OCTUBRE		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
45		NOVIEMBRE		\$ 1.960.357	\$ 1.887.516	\$ 72.841	\$ 8.741	\$ 64.100
46		DICIEMBRE	3,18%	\$ 3.920.715	\$ 3.775.033	\$ 145.682	\$ 8.741	\$ 136.941
TOTAL						\$ 1.019.776	\$ 104.891	\$ 914.885

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
47	2019	ENERO		\$ 2.022.697	\$ 1.947.539	\$ 75.157	\$ 9.019	\$ 66.139
48		FEBRERO		\$ 2.022.697	\$ 1.947.539	\$ 75.157	\$ 9.019	\$ 66.139
49		MARZO		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
50		ABRIL		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
51		MAYO		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
52		JUNIO		\$ 4.045.394	\$ 3.301.786	\$ 743.608	\$ 44.616	\$ 698.991
53		JULIO		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
54		AGOSTO		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
55		SEPTIEMBRE		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
56		OCTUBRE		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
57		NOVIEMBRE		\$ 2.022.697	\$ 1.650.893	\$ 371.804	\$ 44.616	\$ 327.187
58		DICIEMBRE	3,80%	\$ 4.045.394	\$ 3.301.786	\$ 743.608	\$ 44.616	\$ 698.991
TOTAL						\$ 4.611.960	\$ 464.202	\$ 4.147.758

RADICADO 68001333300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
59	2020	ENERO	1,61%	\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
60		FEBRERO		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
61		MARZO		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
62		ABRIL		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
63		MAYO		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
64		JUNIO		\$ 4.199.119	\$ 3.427.254	\$ 771.865	\$ 46.312	\$ 725.553
65		JULIO		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
66		AGOSTO		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
67		SEPTIEMBRE		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
68		OCTUBRE		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
69		NOVIEMBRE		\$ 2.099.559	\$ 1.713.627	\$ 385.932	\$ 46.312	\$ 339.620
70		DICIEMBRE		\$ 4.199.119	\$ 3.427.254	\$ 771.865	\$ 46.312	\$ 725.553
TOTAL						\$ 5.403.052	\$ 555.743	\$ 4.847.310

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
71	2021	ENERO		\$ 2.133.362	\$ 1.741.216	\$ 392.146	\$ 47.057	\$ 345.088
72		FEBRERO		\$ 2.133.362	\$ 1.741.216	\$ 392.146	\$ 47.057	\$ 345.088
73		MARZO		\$ 2.133.362	\$ 1.741.216	\$ 392.146	\$ 47.057	\$ 345.088
74		ABRIL		\$ 2.133.362	\$ 1.741.216	\$ 392.146	\$ 47.057	\$ 345.088
75		MAYO		\$ 2.133.362	\$ 1.741.216	\$ 392.146	\$ 47.057	\$ 345.088
76		JUNIO		\$ 4.266.724	\$ 3.482.433	\$ 784.292	\$ 47.057	\$ 737.234
77		JULIO		\$ 4.266.724	\$ 3.482.433	\$ 784.292	\$ 94.115	\$ 690.177
78		AGOSTO		\$ 8.533.449	\$ 6.964.865	\$ 1.568.583	\$ 94.115	\$ 1.474.468
		SEPTIEMBRE		\$ 4.266.724	\$ 3.482.433	\$ 784.292	\$ 94.115	\$ 690.177
79		OCTUBRE		\$ 8.533.449	\$ 6.964.865	\$ 1.568.583	\$ 188.230	\$ 1.380.353
TOTAL						\$ 2.745.021	\$ 282.345	\$ 2.462.676

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR
2015	\$671.450	\$73.136	\$598.314
2016	\$926.436	\$95.291	\$831.145
2017	\$979.706	\$100.770	\$878.936
2018	\$1019.776	\$104.891	\$914.885
2019	\$4.611.960	\$464.202	\$4.147.758
2020	\$5.404.052	\$555.743	\$4.847.310
2021	\$2.745.021	\$282.345	\$2.462.676
TOTAL	\$ 16.358.401	\$ 1.676.378	\$ 14.681.024

Para la liquidación de intereses, tomamos la fecha de la ejecutoria de la sentencia, 17 de marzo de 2015 tomando el capital hasta el 19 de marzo de 2019, fecha en la cual se constituyó el título valor No 4600110001440981 por valor de \$86.380.228 producto del embargo ordenado por el Despacho. Sobre el saldo de capital se liquidan intereses a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2021.

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	17-mar-15	31-mar-15	14	\$5.850.193	0,0723%	\$59.216
2	01-abr-15	30-jun-15	90	\$5.850.193	0,0728%	\$383.041
3	01-jul-15	30-sep-15	90	\$5.850.193	0,0725%	\$381.462
4	01-oct-15	31-dic-15	90	\$3.743.525	0,0726%	\$244.602

RADICADO 6800133300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

5	01-ene-16	31-mar-16	90	\$5.850.193	0,0738%	\$388.570
6	01-abr-16	30-jun-16	90	\$5.850.193	0,0768%	\$404.365
7	01-jul-16	30-sep-16	90	\$5.850.193	0,0795%	\$418.581
8	01-oct-16	31-dic-16	90	\$5.850.193	0,0818%	\$430.428
9	01-ene-17	31-mar-17	90	\$5.850.193	0,0830%	\$436.746
10	01-abr-17	30-jun-17	90	\$5.850.193	0,0828%	\$435.956
11	01-jul-17	30-ago-17	60	\$5.850.193	0,0816%	\$286.425
12	01-sep-17	30-sep-17	30	\$5.850.193	0,0800%	\$140.405
13	01-oct-17	31-oct-17	30	\$5.850.193	0,0789%	\$138.474
14	01-nov-17	30-nov-17	30	\$5.850.193	0,078%	\$137.158
15	01-dic-17	31-dic-17	30	\$5.850.193	0,078%	\$136.105
16	01-ene-18	31-ene-18	30	\$5.850.193	0,077%	\$134.525
17	01-feb-18	28-feb-18	30	\$5.850.193	0,076%	\$133.209
18	01-mar-18	31-mar-18	30	\$5.850.193	0,0773%	\$135.578
19	01-abr-18	30-abr-18	30	\$5.850.193	0,0767%	\$134.525
20	01-may-18	31-may-18	30	\$5.850.193	0,0765%	\$134.262
21	01-jun-18	30-jun-18	30	\$5.850.193	0,0759%	\$133.209
22	01-jul-18	30-jul-18	30	\$5.850.193	0,0750%	\$131.629
23	01-ago-18	31-ago-18	30	\$5.850.193	0,0747%	\$131.103
24	01-sep-18	30-sep-18	30	\$5.850.193	0,0743%	\$130.401
25	01-oct-18	31-oct-18	30	\$5.850.193	0,0737%	\$129.348
26	01-nov-18	30-nov-18	30	\$5.850.193	0,0732%	\$128.470
27	01-dic-18	31-dic-18	30	\$5.850.193	0,0729%	\$127.944
28	01-ene-19	31-ene-19	30	\$5.850.193	0,0720%	\$126.364
29	01-feb-19	28-feb-19	30	\$5.850.193	0,0740%	\$129.874
30	01-mar-19	19-mar-19	19	\$5.850.193	0,0728%	\$80.920
TOTAL						\$6.342.896

El resumen del segundo período es el siguiente:

Capital	\$5.850.193
Intereses	<u>\$6.342.896</u>
Total	\$12.193.089

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	20-mar-19	31-mar-19	11	\$8.830.831	0,0728%	\$70.717
2	01-abr-19	30-abr-19	30	\$8.830.831	0,0726%	\$192.335
3	01-may-19	31-may-19	30	\$8.830.831	0,0728%	\$192.865
4	01-jun-19	30-jun-19	30	\$8.830.831	0,0726%	\$192.335
5	01-jul-19	31-jul-19	30	\$8.830.831	0,0725%	\$192.071
6	01-ago-19	31-ago-19	30	\$8.830.831	0,0726%	\$192.335
7	01-sep-19	30-sep-19	30	\$8.830.831	0,0726%	\$192.335
8	01-oct-19	31-oct-19	30	\$8.830.831	0,0719%	\$190.349
9	01-nov-19	30-nov-19	30	\$8.830.831	0,0716%	\$189.686
10	01-dic-19	31-dic-19	30	\$8.830.831	0,0713%	\$188.891

RADICADO 68001333300112013-000206-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

11	01-ene-20	31-ene-20	30	\$8.830.831	0,0707%	\$187.302
12	01-feb-20	29-feb-20	30	\$8.830.831	0,0717%	\$189.951
13	01-mar-20	31-mar-20	30	\$8.830.831	0,0714%	\$189.156
14	01-abr-20	30-abr-20	30	\$8.830.831	0,0705%	\$186.772
15	01-may-20	31-may-20	30	\$8.830.831	0,0707%	\$187.169
16	01-jun-20	30-jun-20	30	\$8.830.831	0,0684%	\$181.209
17	01-jul-20	31-jul-20	30	\$8.830.831	0,0684%	\$181.209
18	01-ago-20	31-ago-20	30	\$8.830.831	0,0690%	\$182.798
19	01-sep-20	30-sep-20	30	\$8.830.831	0,0693%	\$183.593
20	01-oct-20	31-oct-20	30	\$8.830.831	0,0684%	\$181.209
21	01-nov-20	30-nov-20	30	\$8.830.831	0,0675%	\$178.824
22	01-dic-20	31-dic-20	30	\$8.830.831	0,0662%	\$175.248
23	01-ene-21	31-ene-21	30	\$8.830.831	0,0657%	\$174.056
24	01-feb-21	28-feb-21	30	\$8.830.831	0,0665%	\$176.043
25	01-mar-21	31-mar-21	30	\$8.830.831	0,0660%	\$174.850
26	01-abr-21	30-abr-21	30	\$8.830.831	0,0656%	\$173.658
27	01-may-21	31-may-21	30	\$8.830.831	0,0653%	\$172.864
28	01-jun-21	30-jun-21	30	\$8.830.831	0,0653%	\$172.864
29	01-jul-21	31-jul-21	30	\$8.830.831	0,0651%	\$172.466
30	01-ago-21	31-ago-21	30	\$8.830.831	0,0654%	\$173.261
31	01-sep-21	30-sep-21	30	\$8.830.831	0,0653%	\$172.864
32	01-oct-21	31-oct-21	30	\$8.830.831	0,0653%	\$172.864
TOTAL						\$16.558.686

El resumen del tercer período es el siguiente:

Capital	\$8.830.831
Intereses	<u>\$16.558.686</u>
Total	\$25.389.517

El total obligación pendiente de pago al 30 de septiembre de 2021 se resume así

Capital a la ejecutoria	\$3.743.525
Intereses capital a la ejecutoria	\$3.514.148
Capital después de la ejecutoria hasta 19/03/2019	\$5.850.193
Intereses hasta 19/03/2019	\$6.342.896
Capital después de la ejecutoria hasta el 31/10/2021	\$8.830.831
Intereses hasta 31/10/2021	<u>\$16.558.686</u>
Total	\$44.840.279

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

Teniendo en cuenta que **existe un título judicial por valor de \$86.380.228**, le descontamos la suma de \$44.840.279, quedando un saldo a favor de Colpensiones de \$41.539.949, de los cuales se le descuenta el valor de las costas que se aprobarán a continuación.

De la liquidación de costas:

RADICADO 68001333300112013-000206-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$462.403)**.

Del saldo a favor de Colpensiones por valor de \$41.539.949, le descontamos el valor de las costas aprobadas equivalente a \$462.403, quedando un valor de \$41.077.546 a favor de Colpensiones y \$45.302.682 a favor de la ejecutante, así:

Total de la obligación	\$44.840.279
Más las costas	<u>\$462.403</u>
Total	\$45.302.682

De la entrega de título

Consultado el sistema de títulos por el número de identificación del ejecutante en el Banco Agrario de Colombia, existe el título judicial No 460010001440981 por valor de \$86.380.228 y a favor de este Despacho en el radicado de la referencia.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales sobrepasan el valor liquidado y adeudado a la fecha, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No 460010001440981 por valor de \$86.380.228, de los cuales \$45.302.682 corresponden a la parte demandante, y la suma de \$41.077.546 a COLPENSIONES.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte ejecutante, quien según el expediente cuenta con facultad expresa para recibir, y a Colpensiones por intermedio de la persona facultada para ello por el representante legal de la entidad.

De la terminación del proceso

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, tal y como se señaló anteriormente, con los dineros consignados por el Banco Davivienda el 19 de marzo de 2019 en el Banco Agrario, por concepto de embargo de las cuentas de Colpensiones se encuentra satisfecha la obligación reclamada por la parte ejecutante en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho).

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a las cuentas del Departamento de Santander en las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300112013-000206-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por las partes, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$44.840.279 con corte al 30 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por este Despacho, por valor de **\$462.403**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial No 460010001440981 por valor de \$86.380.228, de los cuales \$45.302.682 corresponden a la parte demandante, y la suma de \$41.077.546 a COLPENSIONES.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega de títulos al apoderado de la parte ejecutante, quien según el expediente cuenta con facultad expresa para recibir, y a Colpensiones por intermedio de la persona facultada para ello por el representante legal de la entidad.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a las cuentas del Departamento de Santander en las distintas entidades bancarias.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho elabórense los oficios de desembargo y remítanse a las distintas entidades bancarias donde se ordenó la medida.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, previa constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333300112013-000206-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico
del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

secretaria@jorgeluisquinterogomez.com

abogado@jorgeluisquinterogomez.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO QUINTERO C.C. No. 77.099.819
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Correo electrónicos de las partes	Oscarlopeztorres.abogado@gmail.com consultores.juridicos@oscal.net notificaciones.judiciales@cddb.gov.co
Radicado	680013333013-2013-0439-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso no se identificaron gastos del proceso a favor de la parte demandada.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$117.900)**, que corresponde al 1%¹ de las pretensiones negadas², de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$117.900)**, que corresponde al 1%³ de las pretensiones negadas, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$235.800)**, a favor de la parte demandada

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Folio 268

² Cuantía 20 SMLMV para el año 2013 folio 06

³ Folio 268



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO QUINTERO C.C. No. 77.099.819
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Correo electrónicos de las partes	Oscarlopeztorres.abogado@gmail.com consultores.juridicos@oscal.net notificaciones.judiciales@cymb.gov.co
Radicado	680013333013-2013-0439-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y FIJA FECHA CONCILIACION

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ODILIA PRADA PINTO con cédula 37.440.266
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICADO: 680013333009- 2014-00094-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$14.875.594, de los cuales \$9.654.635 equivalen a mesadas adeudadas, \$816.803 a indexación y \$4.404.155 a intereses moratorios.

De la liquidación de crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2015 del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 17 de junio de 2016.

1. Las órdenes de las sentencias

En los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con la adición efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia, se ordenó y condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de Restablecimiento del Derecho, **CONDENASE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

señora ODILIA PRADA PINTO, a partir del 12 de junio de 2012 la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de la liquidación el valor equivalente al **75% del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicio**, esto es entre el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2011 y el 16 de mayo de 2012, fecha en la cual se produjo su retiro definitivo del servicio (Fl. 77), incluyendo como se ha dejado expuesto los factores devengados por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad¹, bonificación por servicios, auxilio de transporte y auxilio de alimentación.

De la parte motiva del fallo se extrae que la ejecutante adquirió el status pensional el 12 de junio de 2012, tomándose para la presente liquidación, lo devengado entre el 16 de mayo de 2011 y el 16 de mayo de 2012, último año de servicio.

Inicialmente la parte ejecutada mediante Resolución No. VPB No 1500 5 de febrero de 2014 establece la primera mesada pensional en la suma de \$1.604.219 y posteriormente mediante Resolución SUB 5100 del 10 de marzo de 2017, por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, determina como último valor \$1.719.189.

Así las cosas, tomando los factores devengados por el accionante desde el 16 de mayo de 2011 a 16 de mayo de 2012, el valor que arroja la mesada pensional para el año 2012 asciende a \$1.837.515 conforme al cuadro siguiente:

ITEM	MES	No. DE DÍAS	SALARIO	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE	BONIFICACIÓN	PRIMA DE VACACIONES	P. DE SERVICIOS DE JUNIO	P. DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	
1	16-may-11	14	\$964.419								\$964.419	
2	jun-11	30	\$2.066.612					\$129.864			\$2.196.476	
3	jul-11	30	\$2.066.612								\$2.066.612	
4	ago-11	30	\$2.066.612								\$2.066.612	
5	sep-11	30	\$2.066.612								\$2.066.612	
6	oct-11	30	\$2.789.926			\$723.314					\$3.513.240	
7	nov-11	30	\$2.066.612								\$2.066.612	
8	dic-11	30	\$2.066.612						\$489.651	\$1.435.923	\$3.992.186	
9	ene-12	30	\$2.274.117				\$818.560				\$3.092.677	
10	feb-12	30	\$2.189.943								\$2.189.943	
11	mar-12	30	\$2.169.943								\$2.169.943	
	abr-12	30	\$2.169.943								\$2.169.943	
12	16-may-12	16	\$811.073	\$44.655	\$67.800		\$470.770			\$425.044	\$1.819.342	
TOTAL AÑO			360	\$25.769.036	\$44.655	\$67.800	\$723.314	\$1.289.330	\$129.864	\$489.651	\$1.860.967	\$30.374.617
PROMEDIO MENSUAL				\$2.147.420	\$3.721	\$5.650	\$60.276	\$107.444	\$10.822	\$40.804	\$155.081	\$2.531.218
VALOR PRIMERA MESADA PENSIONAL 2012											\$1.837.515	

Precisados los valores reliquidados de las mesadas pensionales año a año, se procede a determinar el valor de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, efectuada desde el 12 de junio de 2012- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 17 de junio de 2016, atendiendo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia que sustentó según la fórmula:

¹ Factor adicionado en la sentencia de segunda instancia.

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
1	2012	12-jun		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,34646	132,58412	\$ 244.458
2		JULIO		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,32241	132,58412	\$ 244.511
3		AGOSTO		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,36807	132,58412	\$ 244.411
4		SEPTIEMBRE		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,68694	132,58412	\$ 243.713
5		OCTUBRE		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,86942	132,58412	\$ 243.316
6		NOVIEMBRE		\$ 1.837.515	\$ 1.604.219	\$ 233.296	\$ 27.996	\$ 205.300	111,71648	132,58412	\$ 243.649
7		DICIEMBRE	2,44%	\$ 3.675.030	\$ 3.208.438	\$ 466.592	\$ 27.996	\$ 438.596	111,81576	132,58412	\$ 520.060
TOTAL						\$ 1.866.368	\$ 195.969	\$ 1.670.399			\$ 1.984.119

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
8	2013	ENERO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	112,14896	132,58412	\$ 248.631
9		FEBRERO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	112,64705	132,58412	\$ 247.532
10		MARZO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	112,87881	132,58412	\$ 247.024
11		ABRIL		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,16432	132,58412	\$ 246.400
12		MAYO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,47973	132,58412	\$ 245.716
13		JUNIO		\$ 3.764.701	\$ 3.286.724	\$ 477.977	\$ 28.679	\$ 449.298	113,74622	132,58412	\$ 523.708
14		JULIO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,79727	132,58412	\$ 245.030
15		AGOSTO		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,89218	132,58412	\$ 244.826
16		SEPTIEMBRE		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	114,22579	132,58412	\$ 244.111
17		OCTUBRE		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,92928	132,58412	\$ 244.746
18		NOVIEMBRE		\$ 1.882.350	\$ 1.643.362	\$ 238.988	\$ 28.679	\$ 210.310	113,68292	132,58412	\$ 245.276
19		DICIEMBRE	1,94%	\$ 3.764.701	\$ 3.286.724	\$ 477.977	\$ 28.679	\$ 449.298	113,68292	132,58412	\$ 524.000
TOTAL						\$ 3.345.838	\$ 344.143	\$ 3.001.695			\$ 3.507.000

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
20	2014	ENERO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	114,53678	132,58412	\$ 248.171
21		FEBRERO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	115,25924	132,58412	\$ 246.615
22		MARZO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	115,71358	132,58412	\$ 245.647
23		ABRIL		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	116,24321	132,58412	\$ 244.528
24		MAYO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	116,80555	132,58412	\$ 243.350
25		JUNIO		\$ 3.837.736	\$ 3.350.486	\$ 487.250	\$ 29.235	\$ 458.015	116,91441	132,58412	\$ 519.401
26		JULIO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	116,91441	132,58412	\$ 243.124
27		AGOSTO		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	117,32919	132,58412	\$ 242.264
28		SEPTIEMBRE		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	117,48858	132,58412	\$ 241.936
29		OCTUBRE		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	117,68219	132,58412	\$ 241.538
30		NOVIEMBRE		\$ 1.918.868	\$ 1.675.243	\$ 243.625	\$ 29.235	\$ 214.390	117,83730	132,58412	\$ 241.220
31		DICIEMBRE	3,66%	\$ 3.837.736	\$ 3.350.486	\$ 487.250	\$ 29.235	\$ 458.015	117,83730	132,58412	\$ 515.333
TOTAL						\$ 3.410.747	\$ 350.820	\$ 3.059.927			\$ 3.473.127

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
32	2015	ENERO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	118,91290	132,58412	\$ 247.787
33		FEBRERO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	120,27993	132,58412	\$ 244.970
34		MARZO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	120,98456	132,58412	\$ 243.544
35		ABRIL		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	121,63437	132,58412	\$ 242.243
36		MAYO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	121,95433	132,58412	\$ 241.607
37		JUNIO		\$ 3.978.197	\$ 3.473.114	\$ 505.083	\$ 60.610	\$ 444.473	122,08236	132,58412	\$ 482.707
38		JULIO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	122,30851	132,58412	\$ 240.907
39		AGOSTO		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	122,89561	132,58412	\$ 239.757
40		SEPTIEMBRE		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	123,77501	132,58412	\$ 238.053
41		OCTUBRE		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	124,61929	132,58412	\$ 236.440
42		NOVIEMBRE		\$ 1.989.099	\$ 1.736.557	\$ 252.541	\$ 30.305	\$ 222.236	125,37075	132,58412	\$ 235.023
43		DICIEMBRE	6,77%	\$ 3.978.197	\$ 3.473.114	\$ 505.083	\$ 30.305	\$ 474.778	126,14945	132,58412	\$ 498.996
TOTAL						\$ 3.535.581	\$ 393.965	\$ 3.141.616			\$ 3.392.034

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR A CANCELAR
44	2016	ENERO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282	127,77754	132,58412	\$ 246.208
45		FEBRERO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282	129,41261	132,58412	\$ 243.097
46		MARZO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282	130,63385	132,58412	\$ 240.824
47		ABRIL		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282	131,28192	132,58412	\$ 239.636
48		MAYO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282	131,95119	132,58412	\$ 238.420
49		17-jun	5,75%	\$ 4.247.521	\$ 3.708.244	\$ 539.277	\$ 32.357	\$ 506.920	132,58412	132,58412	\$ 506.920
TOTAL						\$ 1.887.470	\$ 194.140	\$ 1.693.330			\$ 1.715.105

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

A LA EJECUTORIA

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
17-may-12	\$1.866.368	\$195.969	\$1.670.399	\$1.984.119
2013	\$3.345.838	\$344.143	\$3.001.695	\$3.507.000
2014	\$3.410.747	\$350.820	\$3.059.927	\$3.473.127
2015	\$3.535.581	\$393.965	\$3.141.616	\$3.392.034
15-jul-16	\$1.887.470	\$194.140	\$1.693.330	\$1.715.105
TOTAL	\$14.046.003	\$1.479.036	\$12.566.967	\$14.071.384

2. De la liquidación de los intereses:

Como primera medida hay que precisar que un primer capital lo representan las diferencias pensionales generadas desde la causación del derecho en el año 2012 y hasta la ejecutoria de la sentencia el 17 de junio de 2016, y frente a este los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 18 de junio de 2016, restando los abonos efectuados por la entidad ejecutada por valor de \$15.518.573 -incluido en nómina el 30 de marzo de 2017, imputándolos conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	18/06/2016	30/06/2016	13	\$ 14.071.384	0,076791%	\$ 140.473
2	1/07/2016	30/09/2016	90	\$ 14.071.384	0,079511%	\$ 1.006.951
3	1/10/2016	31/12/2016	90	\$ 14.071.384	0,081708%	\$ 1.034.771
4	1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 14.071.384	0,082886%	\$ 1.049.690
TOTAL						\$ 3.231.886

Es de precisar que para determinar el valor de los intereses moratorios, se toma el interés efectivo anual que trimestral, bimensual y mensualmente publica la Superfinanciera. Para tal efecto, este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario. La Superfinanciera ha puesto a disposición de los usuarios en su plataforma el aplicativo que convierte la tasa efectiva anual a mensual y diaria. El resumen del primer periodo es el siguiente:

Capital a la ejecutoria	\$14.071.384
Intereses sobre capital al 30/03/2017	\$ 3.231.886
TOTAL	\$17.303.270

Las diferencias pensionales generadas después de la ejecutoria, 18 de junio de 2016 y hasta el 30 de marzo de 2017, fecha en la cual se reliquida la pensión mediante Resolución SUB 5100 del 10 de marzo de 2017 estableciendo una

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

mesada pensional de \$1.719.189, se determinan teniendo en cuenta los cálculos del valor histórico, menos salud (12%), y se calculan los intereses moratorios hasta el mes de marzo de 2017.

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
1	2016	jun-18		\$ 920.296	\$ 803.453	\$ 116.843	\$ 14.021	\$ 102.822
2		JULIO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282
3		AGOSTO		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282
4		SEPTIEMBRE		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282
5		OCTUBRE		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282
6		NOVIEMBRE		\$ 2.123.761	\$ 1.854.122	\$ 269.639	\$ 32.357	\$ 237.282
7		DICIEMBRE	5,75%	\$ 4.247.522	\$ 3.708.244	\$ 539.278	\$ 32.357	\$ 506.921
TOTAL						\$ 2.004.316	\$ 208.161	\$ 1.796.155
ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
8	2017	ENERO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
9		FEBRERO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
10		MARZO	4,09%	\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
TOTAL						\$ 855.430	\$ 102.652	\$ 752.778

Los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2016 hasta la fecha de reliquidación de la pensión.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	18/06/2016	30/06/2016	13	\$ 2.548.933	0,076791%	\$ 25.446
2	1/07/2016	30/09/2016	90	\$ 2.548.933	0,079511%	\$ 182.402
3	1/10/2016	31/12/2016	90	\$ 2.548.933	0,081708%	\$ 187.442
4	1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 2.548.933	0,082886%	\$ 190.144
TOTAL						\$ 585.434

El resumen del segundo período es el siguiente:

Capital después de la ejecutoria	\$2.548.933
Intereses sobre capital después de la ejecutoria	<u>\$585.434</u>
TOTAL	\$3.134.367

Del abono realizado por la entidad y su imputación

Revisado el expediente se observa que la entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia base del presente proceso realizó un abono el 30 de marzo de 2017, por valor neto de \$15.518.573, el cual será imputado primero a intereses y luego a capital de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, tal y como se muestra a continuación:

IMPUTACIÓN A INTERESES

Intereses sobre capital a la ejecutoria	\$ 3.231.886
Intereses sobre capital después de la ejecutoria	<u>\$585.434</u>

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Total Intereses	\$3.817.320
Abono	\$15.518.573
Menos total de intereses	<u>\$3.817.320</u>
Saldo para imputar a capital	\$11.701.253

IMPUTACIÓN A CAPITAL

Capital a la ejecutoria	\$14.071.384
Capital después de la ejecutoria	\$2.548.933
Total Capital	\$16.620.317

Total capital	\$16.620.317
Menos saldo del abono a imputar a capital	\$11.701.253
Capital Insoluto	\$4.919.064

Con relación a los intereses moratorios sobre un capital insoluto de \$4.919.064 se liquida desde el día siguiente al pago realizado por la entidad demandada, esto es, 1 de abril de 2017 y hasta el 30 de octubre de 2021.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
5	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 4.919.064	0,082800%	\$ 366.569
6	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 4.919.064	0,081674%	\$ 241.057
7	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 4.919.064	0,079985%	\$ 118.036
8	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 4.919.064	0,078867%	\$ 116.386
9	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 4.919.064	0,078222%	\$ 115.433
10	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 4.919.064	0,081742%	\$ 120.628
11	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 4.919.064	0,077303%	\$ 114.077
12	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 4.919.064	0,078392%	\$ 115.684
13	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 4.919.064	0,077269%	\$ 114.027
14	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 4.919.064	0,076587%	\$ 113.021
15	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 4.919.064	0,076450%	\$ 112.819
16	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 4.919.064	0,075904%	\$ 112.012
17	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 4.919.064	0,075048%	\$ 110.750
18	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 4.919.064	0,074740%	\$ 110.295
19	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 4.919.064	0,074294%	\$ 109.637
20	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 4.919.064	0,063234%	\$ 93.315
21	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.919.064	0,073194%	\$ 108.014
22	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.919.064	0,072884%	\$ 107.557
23	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.919.064	0,072057%	\$ 106.336
24	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.919.064	0,073916%	\$ 109.080
25	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 4.919.064	0,072781%	\$ 107.404
26	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.919.064	0,072609%	\$ 107.150
27	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 4.919.064	0,072750%	\$ 107.359
28	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.919.064	0,072600%	\$ 107.137

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

29	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 4.919.064	0,072450%	\$ 106.916
30	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 4.919.064	0,072600%	\$ 107.137
31	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.919.064	0,072600%	\$ 107.137
32	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 4.919.064	0,071850%	\$ 106.030
33	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 4.919.064	0,071550%	\$ 105.588
34	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 4.919.064	0,071250%	\$ 105.145
35	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 4.919.064	0,070650%	\$ 104.260
36	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 4.919.064	0,071700%	\$ 105.809
37	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 4.919.064	0,071400%	\$ 105.366
38	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 4.919.064	0,070500%	\$ 104.038
39	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 4.919.064	0,068700%	\$ 101.382
40	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 4.919.064	0,068400%	\$ 100.939
41	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 4.919.064	0,068400%	\$ 100.939
42	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 4.919.064	0,069000%	\$ 101.825
43	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 4.919.064	0,069300%	\$ 102.267
44	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 4.919.064	0,068400%	\$ 100.939
45	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 4.919.064	0,067500%	\$ 99.611
46	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 4.919.064	0,066150%	\$ 97.619
47	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 4.919.064	0,065700%	\$ 96.955
48	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 4.919.064	0,066450%	\$ 98.062
49	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 4.919.064	0,060000%	\$ 88.543
50	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 4.919.064	0,065550%	\$ 96.733
51	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 4.919.064	0,065250%	\$ 96.291
52	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 4.919.064	0,065250%	\$ 96.291
53	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 4.919.064	0,065100%	\$ 96.069
54	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 4.919.064	0,065400%	\$ 96.512
55	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 4.919.064	0,065250%	\$ 96.291
56	01/10/2021	30/10/2021	11	\$ 4.919.064	0,065250%	\$ 35.307
TOTAL						\$ 5.803.784

Total capital	\$4.919.064
Menos saldo del abono a imputar a capital	\$5.803.784
Total	\$10.722.848

DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA RELIQUIDACIÓN

Las diferencias pensionales generadas después de la reliquidación de la mesada pensional, esto es, 1 de abril de 2017 y hasta el último día del mes de la presente liquidación, 30 de octubre de 2021 son las siguientes. Se muestra el valor histórico, menos salud (12%) y se liquidan intereses moratorios al mes de octubre de 2021.

RADICADO 680013330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
1	2017	ABRIL		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
2		MAYO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
3		JUNIO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 17.109	\$ 268.034
4		JULIO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
5		AGOSTO		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
6		SEPTIEMBRE		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
7		OCTUBRE		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
8		NOVIEMBRE		\$ 2.245.877	\$ 1.960.734	\$ 285.143	\$ 34.217	\$ 250.926
9		DICIEMBRE	4,09%	\$ 1.871.564	\$ 1.633.945	\$ 237.619	\$ 28.514	\$ 209.105
TOTAL						\$ 2.518.763	\$ 285.143	\$ 2.233.620

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
10	2018	ENERO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
11		FEBRERO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
12		MARZO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
13		ABRIL		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
14		MAYO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
15		JUNIO		\$ 4.675.467	\$ 4.081.856	\$ 593.611	\$ 35.617	\$ 557.994
16		JULIO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
17		AGOSTO		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
18		SEPTIEMBRE		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
15		OCTUBRE		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
16		NOVIEMBRE		\$ 2.337.733	\$ 2.040.928	\$ 296.805	\$ 35.617	\$ 261.189
17		DICIEMBRE	3,18%	\$ 1.948.111	\$ 1.700.773	\$ 247.338	\$ 29.681	\$ 217.657
TOTAL						\$ 3.809.002	\$ 421.464	\$ 3.387.538

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2019	ENERO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
19		FEBRERO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
20		MARZO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
21		ABRIL		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
22		MAYO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
23		JUNIO		\$ 4.824.147	\$ 4.211.659	\$ 612.488	\$ 36.749	\$ 575.738
24		JULIO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
25		AGOSTO		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
26		SEPTIEMBRE		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
15		OCTUBRE		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
16		NOVIEMBRE		\$ 2.412.073	\$ 2.105.830	\$ 306.244	\$ 36.749	\$ 269.495
17		DICIEMBRE	3,80%	\$ 2.010.061	\$ 1.754.858	\$ 255.203	\$ 30.624	\$ 224.579
TOTAL						\$ 3.930.128	\$ 434.866	\$ 3.495.262

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2020	ENERO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
19		FEBRERO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
20		MARZO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
21		ABRIL		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
22		MAYO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
23		JUNIO		\$ 5.007.464	\$ 4.371.702	\$ 635.762	\$ 38.146	\$ 597.616
24		JULIO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
25		AGOSTO		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
26		SEPTIEMBRE		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
15		OCTUBRE		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
16		NOVIEMBRE		\$ 2.503.732	\$ 2.185.851	\$ 317.881	\$ 38.146	\$ 279.735
17		DICIEMBRE	1,61%	\$ 2.086.443	\$ 1.821.543	\$ 264.901	\$ 31.788	\$ 233.113
TOTAL						\$ 4.079.473	\$ 451.391	\$ 3.628.082

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

ITEM	AÑO	MES	IPC	PENSIÓN ORDENADA	PENSIÓN PAGADA	DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA SALUD	NETO A PAGAR
18	2021	ENERO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
19		FEBRERO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
20		MARZO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
21		ABRIL		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
22		MAYO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
23		JUNIO		\$ 5.088.084	\$ 4.442.087	\$ 645.998	\$ 38.760	\$ 607.238
24		JULIO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
25		AGOSTO		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
26		SEPTIEMBRE		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239
15		OCTUBRE		\$ 2.544.042	\$ 2.221.043	\$ 322.999	\$ 38.760	\$ 284.239

El resumen de las diferencias pensionales, descontado el respectivo aporte a salud, señalando la suma actualizada, se muestra continuación:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR
2017	\$2.518.763	\$285.143	\$2.233.620
2018	\$3.809.002	\$421.464	\$3.387.538
2019	\$3.930.128	\$434.866	\$3.495.262
2020	\$4.079.473	\$451.391	\$3.628.082
30-oct-21	\$3.552.988	\$387.599	\$3.165.389
TOTAL	\$17.890.354	\$1.980.463	\$15.909.891

Se liquidan intereses moratorios sobre un capital insoluto inicial de \$15.909.891 desde el día siguiente a la reliquidación y pago de la pensión, esto es, 01 de abril de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2021, conforme a lo siguiente:

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
5	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 15.909.891	0,082800%	\$ 1.185.605
6	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 15.909.891	0,081674%	\$ 779.658
7	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 15.909.891	0,079985%	\$ 381.768
8	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 15.909.891	0,078867%	\$ 376.430
9	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 15.909.891	0,078222%	\$ 373.349
10	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 15.909.891	0,081742%	\$ 390.151
11	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 15.909.891	0,077303%	\$ 368.964
12	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 15.909.891	0,078392%	\$ 374.160
13	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 15.909.891	0,077269%	\$ 368.801
14	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 15.909.891	0,076587%	\$ 365.546
15	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 15.909.891	0,076450%	\$ 364.894
16	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 15.909.891	0,075904%	\$ 362.286
17	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 15.909.891	0,075048%	\$ 358.202
18	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 15.909.891	0,074740%	\$ 356.730
19	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 15.909.891	0,074294%	\$ 354.602
20	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 15.909.891	0,063234%	\$ 301.813
21	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 15.909.891	0,073194%	\$ 349.354
22	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 15.909.891	0,072884%	\$ 347.875

RADICADO 6800133330132014-00094-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

23	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 15.909.891	0,072057%	\$ 343.926
24	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 15.909.891	0,073916%	\$ 352.800
25	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 15.909.891	0,072781%	\$ 347.382
26	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 15.909.891	0,072609%	\$ 346.560
27	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 15.909.891	0,072750%	\$ 347.233
28	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 15.909.891	0,072600%	\$ 346.517
29	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 15.909.891	0,072450%	\$ 345.801
30	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 15.909.891	0,072600%	\$ 346.517
31	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 15.909.891	0,072600%	\$ 346.517
32	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 15.909.891	0,071850%	\$ 342.938
33	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 15.909.891	0,071550%	\$ 341.506
34	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 15.909.891	0,071250%	\$ 340.074
35	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 15.909.891	0,070650%	\$ 337.210
36	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 15.909.891	0,071700%	\$ 342.222
37	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 15.909.891	0,071400%	\$ 340.790
38	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 15.909.891	0,070500%	\$ 336.494
39	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 15.909.891	0,068700%	\$ 327.903
40	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 15.909.891	0,068400%	\$ 326.471
41	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 15.909.891	0,068400%	\$ 326.471
42	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 15.909.891	0,069000%	\$ 329.335
43	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 15.909.891	0,069300%	\$ 330.767
44	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 15.909.891	0,068400%	\$ 326.471
45	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 15.909.891	0,067500%	\$ 322.175
46	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 15.909.891	0,066150%	\$ 315.732
47	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 15.909.891	0,065700%	\$ 313.584
48	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 15.909.891	0,066450%	\$ 317.164
49	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 15.909.891	0,060000%	\$ 286.378
50	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 15.909.891	0,065550%	\$ 312.868
51	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 15.909.891	0,065250%	\$ 311.436
52	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 15.909.891	0,065250%	\$ 311.436
53	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 15.909.891	0,065100%	\$ 310.720
54	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 15.909.891	0,065400%	\$ 312.152
55	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 15.909.891	0,065250%	\$ 311.436
56	01/10/2021	30/10/2021	11	\$ 15.909.891	0,065250%	\$ 114.193
TOTAL						\$ 18.771.369

El total obligación pendiente de pago al 30 de octubre de 2021 se resume así

Capital inicial Insoluto:	\$4.919.064
Intereses capital insoluto a la fecha	\$5.803.784
Capital insoluto por diferencia pensional	\$15.909.891
Intereses por diferencia pensional	<u>\$18.771.369</u>
GRAN TOTAL	\$45.404.108

RADICADO 6800133330132014-00094-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$45.404.108 con corte al 31 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el 9 de noviembre de 2021 a las 9 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

QUINTO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente para la constitución del título y su entrega para el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132014-00094-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ODILIA PRADA PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

info@organizacionsanabria.com.co

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NHORA FLOREZ CAICEDO
Demandados: ESSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INVISBU, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MAPFRE SEGUROS
gporras@porrasroa.com día.abogados@gmail.com
njudiciales@mapfre.com.co essa@essa.com.co
notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
Notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
Radicado 680013333013-2014-00397-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso no se identificó gastos del proceso a favor de las demandadas.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), que corresponde a 1 SMLMV², valor asignado para cada uno de los demandado, lo que nos da un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (3.688.585), de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000)**, que corresponde al 1%³ de las pretensiones negadas⁴, a favor de los demandados, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.352.595.)**

¹ Sentencia folio 410-477 SMLMV para el año 2017

² Folio 477 SMLMV para el año 2017 \$ 737.717

³ Folio 593

⁴ Cuantía \$246.400.000 folio 86



Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NHORA FLOREZ CAICEDO
Demandados: ESSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
INVISBU, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
MAPFRE SEGUROS
gporras@porrasroa.com día.abogados@gmail.com
njudiciales@mapfre.com.co essa@essa.com.co
notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
Notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
Radicado 680013333013-2014-00397-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS con cédula de ciudadanía No. 63.368.989
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2014-00433-00**

Procede el Despacho a actualizar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019¹ el Tribunal Administrativo de Santander aprobó la liquidación de crédito con su respectiva actualización presentada por la parte ejecutada en cuantía de \$101.655.448 correspondiente al capital más los intereses causados al 1 de septiembre de 2018. Así mismo ordenó por secretaría liquidar las costas y fijó por concepto de agencias en derecho el 5% del total del crédito.

Con auto del 26 de abril de 2021, este Despacho ordenó la entrega del título judicial No 460010001267959 por valor de \$ 98.548.086,91 a la parte demandante, quedando un saldo de capital insoluto de \$3.107.361,09 con corte 1 de septiembre de 2018, el cual fue entregado satisfactoriamente.

En ese sentido, procede el Despacho a liquidar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza al 30 de octubre de 2021, advirtiéndose que los intereses moratorios se liquidaran diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	2-sep-18	30-sep-18	29	3.107.361,00	0,0743%	\$66.954
2	1-oct-18	31-oct-18	30	\$3.107.361	0,0737%	\$68.704

¹ Fol. 188

3	1-nov-18	30-nov-18	30	\$3.107.361	0,0732%	\$68.238
4	1-dic-18	31-dic-18	30	\$3.107.361	0,0729%	\$67.958
5	1-ene-19	31-ene-19	30	\$3.107.361	0,0720%	\$67.119
6	1-feb-19	28-feb-19	30	\$3.107.361	0,0740%	\$68.983
7	1-mar-19	31-mar-19	30	\$3.107.361	0,0728%	\$67.865
8	1-abr-19	30-abr-19	30	\$3.107.361	0,0726%	\$67.678
9	1-may-19	31-may-19	30	\$3.107.361	0,0728%	\$67.865
10	1-jun-19	30-jun-19	30	\$3.107.361	0,0726%	\$67.678
11	1-jul-19	31-jul-19	30	\$3.107.361	0,0725%	\$67.585
12	1-ago-19	31-ago-19	30	\$3.107.361	0,0726%	\$67.678
13	1-sep-19	30-sep-19	30	\$3.107.361	0,0726%	\$67.678
14	1-oct-19	31-oct-19	30	\$3.107.361	0,0719%	\$66.979
15	1-nov-19	30-nov-19	30	\$3.107.361	0,0716%	\$66.746
16	1-dic-19	31-dic-19	30	\$3.107.361	0,0713%	\$66.466
17	1-ene-20	31-ene-20	30	\$3.107.361	0,0707%	\$65.907
18	1-feb-20	29-feb-20	30	\$3.107.361	0,0717%	\$66.839
19	1-mar-20	31-mar-20	30	\$3.107.361	0,0714%	\$66.560
20	1-abr-20	30-abr-20	30	\$3.107.361	0,0705%	\$65.721
21	1-may-20	31-may-20	30	\$3.107.361	0,0707%	\$65.861
22	1-jun-20	30-jun-20	30	\$3.107.361	0,0684%	\$63.763
23	1-jul-20	31-jul-20	30	\$3.107.361	0,0684%	\$63.763
24	1-ago-20	31-ago-20	30	\$3.107.361	0,0690%	\$64.322
25	1-sep-20	30-sep-20	30	\$3.107.361	0,0693%	\$64.602
26	1-oct-20	31-oct-20	30	\$3.107.361	0,0684%	\$63.763
27	1-nov-20	30-nov-20	30	\$3.107.361	0,0675%	\$62.924
28	1-dic-20	31-dic-20	30	\$3.107.361	0,0662%	\$61.666
29	1-ene-21	31-ene-21	30	\$3.107.361	0,0657%	\$61.246
30	1-feb-21	28-feb-21	30	\$3.107.361	0,0665%	\$61.945
31	1-mar-21	31-mar-21	30	\$3.107.361	0,0660%	\$61.526
32	1-abr-21	30-abr-21	30	\$3.107.361	0,0656%	\$61.106
33	1-may-21	31-may-21	30	\$3.107.361	0,0653%	\$60.827
34	1-jun-21	30-jun-21	30	\$3.107.361	0,0653%	\$60.827
35	1-jul-21	31-jul-21	30	\$3.107.361	0,0651%	\$60.687
36	1-ago-21	31-ago-21	30	\$3.107.361	0,0654%	\$60.966
37	1-sep-21	30-sep-21	30	\$3.107.361	0,0653%	\$60.827
38	1-oct-21	31-oct-21	30	\$3.107.361	0,0653%	\$60.827
TOTAL						\$2.468.649

Capital.....\$3.107.361
 Intereses moratorios del 2/09/2018 al 31/10/2021.....\$2.468.649
 Total.....\$5.576.010

En resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de octubre de 2021, asciende a la suma de **\$5.576.010**

RADICADO 6800133330132014-00433-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$5.576.010** desde el 2 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho liquídense las costas, conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 6 de diciembre de 2019.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **viernes 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

coordinadora@francoyveraabogados.com
notificaciones@floridablanca.gov.co

RADICADO 6800133330132014-00433-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía No
37.706.863
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333012 **2015-00265-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$15.804.189,42, de los cuales \$5.525.530 equivalen a capital y \$10.278.699,42 a intereses moratorios.

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Trece Administrativo de Bucaramanga.

1. Las órdenes de la sentencia

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó y condenó al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

- a. Condenase al Departamento de Santander a liquidar y pagar a favor de la accionante LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, a título de reparación del daño, debidamente actualizadas en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia, las diferencias salariales y prestacionales equivalentes a las

RADICADO 680013333012-2015-00265-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

reconocidas a un docente vinculado mediante una relación legal y reglamentaria (...)"

La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2012, tal y como se observa en constancia visible a folio 16 vto. del proceso de la referencia. Tomando lo señalado en la parte motiva de la sentencia presentada como título ejecutivo (Fl. 5 a 15), así como los distintos contratos de prestación de servicios y certificaciones obrantes en el proceso (Fl. 17-21) se pudo determinar el periodo de tiempo en el cual la ejecutante prestó sus servicios como docente al servicio del Departamento de Santander, así como el valor mensual pactado como honorarios, con el fin de determinar el valor sobre el cual se deben calcular las prestaciones sociales, así como los periodos, arrojándose la siguiente información frente al demandante:

LUCIA LOPEZ MUÑOZ					
ÍTEM	AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	REMUNERACION SE GUN CONTRATO	SALARIO SEGÚN ESCALFON DOCENTE
1	2000	17-jul	3 meses	\$300.000	\$404.837
2	2002	28-may	1 mes 2 días	\$467.187	\$752.391
3	2002	15-jul	3 meses	\$752.391	\$752.391
4	2002	15-oct	1 mes 16 días	\$752.391	\$752.391

2. De la Liquidación del Crédito

Se muestra a continuación la liquidación año por año, siendo la última columna, el valor pendiente por pagar para cada periodo, antes de la actualización, teniendo en cuenta la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia.

Conforme las consideraciones expuestas, a continuación, se presenta la liquidación del crédito, indicándose el valor a capital respecto de cada año, así como el capital debidamente actualizado y los intereses que se generaron a la fecha de corte 30 de septiembre de 2021 por economía procesal. Para efectos de la actualización de las condenas impuestas por concepto de capital respecto prestaciones sociales, se tomó como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia (julio de 2012, tal y como se evidencia a folio 16 vto. del expediente ejecutivo), siendo el IPC inicial el del respectivo mes en el que se prestó el servicio por parte del ejecutante.

De lo anterior se concluye que el capital histórico adeudado y la correspondiente actualización, quedan establecidos como sigue y se observa en el anexo:

ESCALFON DOCENTE	AÑO	DURACION MESES	DIAS LABORADOS	SALARIO ESCALFON	AJUILO DE TRANSPORTE	AJUILO DE ALIMENTACION	DIFERENCIA SALARIAL	PRESTACIONES SOCIALES				TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	APORTES PENSION	APORTES SALUD	NETO A PAGAR	ACTUALIZACION			
								CECANTIAS	INTERESES CECANTIAS	PRIMA DE VEJEDAD	VACACIONES					IPC FINAL	IPC INICIAL	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
1	2000	JULIO	14	\$188.924	\$12.326	\$11.019	\$48.924					\$72.269	\$7.053	\$7.053	\$86.375	77.70000	42.55000	1.826087	\$157.729
		AGOSTO	30	\$404.837	\$26.413	\$25.540	\$104.837					\$156.790	\$32.387	\$32.387	\$221.564	77.70000	42.68000	1.820525	\$403.363
		SEPTIEMBRE	30	\$404.837	\$26.413	\$25.540	\$104.837					\$156.790	\$32.387	\$32.387	\$221.564	77.70000	42.86000	1.812879	\$401.669
		OCTUBRE	25	\$337.364	\$22.011	\$21.283	\$87.364	\$38.066	\$3.172	\$38.066	\$19.033	\$228.995	\$22.491	\$22.491	\$273.977	77.70000	42.93000	1.809923	\$495.877
		NOVIEMBRE	30	\$404.837	\$26.413	\$25.540	\$104.837	\$163.383	\$13.640	\$163.683	\$81.842	\$579.338	\$32.387	\$32.387	\$644.112	77.70000	43.07000	1.80404	\$1.162.004
		TOTAL	129	\$1.740.799	\$113.576	\$108.922	\$450.799	\$201.449	\$16.812	\$201.749	\$100.875	\$1.194.182	\$126.705	\$126.705	\$1.447.592				\$2.620.641

RADICADO 680013333012-2015-00265-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ESCALAFÓN DOCENTE	AÑO	DURACION MESES	DIAS LABORADOS	SALARIO ESCALAFÓN	AJUILO DE TRANSPORTE	AJUILO DE ALIMENTACIO N	DIFERENCIA SALARIAL	PRESTACIONE S SOCIALES	INTERESES CEBANTIAS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	APORTES PENSION	APORTES SALUD	NETO A PAGAR	ACTUALIZACION					
																IPC FINAL	IPC INICIAL	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA		
8	2002	MAYO	2	\$50.199	\$2.267	\$1.795	\$19.014					\$23.075	\$268	\$268	\$23.610	77.70000	48.80000	1.598765	\$37.747		
		JUNIO	30	\$752.391	\$34.000	\$26.920	\$285.204					\$346.124	\$60.191	\$466.507	\$60.191	\$466.507	77.70000	48.81000	1.591887	\$742.626	
		JULIO	16	\$401.275	\$18.133	\$14.357	\$192.109					\$184.599	\$17.121	\$17.121	\$218.841	\$17.121	\$218.841	77.70000	48.82000	1.591561	\$348.299
		AGOSTO	30	\$752.391	\$34.000	\$26.920	\$0					\$60.920	\$60.191	\$60.191	\$181.303	\$60.191	\$181.303	77.70000	48.87000	1.589932	\$288.259
		SEPTIEMBRE	30	\$752.391	\$34.000	\$26.920	\$0					\$60.920	\$60.191	\$60.191	\$181.303	\$60.191	\$181.303	77.70000	49.04000	1.584421	\$287.260
		OCTUBRE	30	\$752.391	\$34.000	\$26.920	\$0					\$60.920	\$60.191	\$60.191	\$181.303	\$60.191	\$181.303	77.70000	49.32000	1.575426	\$285.629
		NOVIEMBRE	30	\$752.391	\$34.000	\$26.920	\$0	\$379.545	\$45.545	\$379.545	\$189.773	\$865.556	\$60.191	\$60.191	\$985.939	\$60.191	\$985.939	77.70000	49.70000	1.56338	\$1.541.397
		TOTAL	168	\$4.213.390	\$190.400	\$150.752	\$456.327	\$379.545	\$45.545	\$379.545	\$189.773	\$1.602.114	\$318.345	\$318.345	\$2.238.804	\$318.345	\$2.238.804				\$3.531.216

RESUMEN OBLIGACION		
AÑO	CAPITAL HISTORICO PRESTACIONES	CAPITAL ACTUALIZADO PRESTACIONES
2000	\$ 1.447.592	\$ 2.620.641
2002	\$ 2.238.804	\$ 3.531.216
TOTAL	\$ 3.686.396	\$ 6.151.857

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	01/08/2012	30/09/2012	60	\$ 6.151.857	0,07788%	\$ 287.470
2	01/10/2012	31/12/2012	90	\$ 6.151.857	0,07798%	\$ 431.770
3	01/01/2013	30/03/2013	90	\$ 6.151.857	0,07751%	\$ 429.132
4	01/04/2013	30/06/2013	90	\$ 6.151.857	0,07778%	\$ 430.640
5	01/07/2013	30/09/2013	90	\$ 6.151.857	0,07611%	\$ 421.389
6	01/10/2013	31/12/2013	90	\$ 6.151.857	0,07443%	\$ 412.101
7	01/01/2014	30/03/2014	90	\$ 6.151.857	0,07374%	\$ 408.299
9	01/04/2014	30/06/2014	90	\$ 6.151.857	0,07368%	\$ 407.918
10	01/07/2014	30/09/2014	90	\$ 6.151.857	0,07264%	\$ 402.202
11	01/10/2014	31/12/2014	90	\$ 6.151.857	0,07209%	\$ 399.148
12	01/01/2015	30/03/2015	90	\$ 6.151.857	0,07223%	\$ 399.912
13	01/04/2015	30/06/2015	90	\$ 6.151.857	0,07278%	\$ 402.965
14	01/07/2015	30/09/2015	90	\$ 6.151.857	0,07240%	\$ 400.866
15	01/10/2015	31/12/2015	90	\$ 6.151.857	0,07264%	\$ 402.202
16	01/01/2016	30/03/2016	90	\$ 6.151.857	0,07385%	\$ 408.869
17	01/04/2016	30/06/2016	90	\$ 6.151.857	0,07679%	\$ 425.169
18	01/07/2016	30/09/2016	90	\$ 6.151.857	0,07951%	\$ 440.228
19	01/10/2016	31/12/2016	90	\$ 6.151.857	0,08171%	\$ 452.391
20	01/01/2017	30/03/2017	90	\$ 6.151.857	0,08289%	\$ 458.913
21	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 6.151.857	0,08280%	\$ 458.436
22	01/07/2017	30/08/2017	90	\$ 6.151.857	0,08167%	\$ 452.204
23	01/09/2017	30/09/2017	60	\$ 6.151.857	0,07999%	\$ 295.236
24	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 6.151.857	0,07887%	\$ 145.554
25	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 6.151.857	0,07822%	\$ 144.363
26	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 6.151.857	0,08174%	\$ 150.859
27	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 6.151.857	0,07730%	\$ 142.667
28	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 6.151.857	0,07839%	\$ 144.676
29	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 6.151.857	0,07727%	\$ 142.604
30	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 6.151.857	0,07659%	\$ 141.345
31	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 6.151.857	0,07645%	\$ 141.093
32	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 6.151.857	0,07590%	\$ 140.085
33	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 6.151.857	0,07505%	\$ 138.506
34	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 6.151.857	0,07474%	\$ 137.936

RADICADO 680013333012-2015-00265-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

35	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 6.151.857	0,07429%	\$ 137.114
36	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 6.151.857	0,06323%	\$ 116.701
37	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 6.151.857	0,07319%	\$ 135.084
38	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 6.151.857	0,07288%	\$ 134.512
39	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 6.151.857	0,07206%	\$ 132.986
40	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 6.151.857	0,07392%	\$ 136.417
41	01/03/2019	30/03/2019	30	\$ 6.151.857	0,07278%	\$ 134.322
42	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 6.151.857	0,07261%	\$ 134.004
43	01/05/2019	30/05/2019	30	\$ 6.151.857	0,07268%	\$ 134.131
44	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 6.151.857	0,07254%	\$ 133.877
45	01/07/2019	30/07/2019	30	\$ 6.151.857	0,07247%	\$ 133.749
46	01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 6.151.857	0,07261%	\$ 134.004
47	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 6.151.857	0,07261%	\$ 134.004
48	01/10/2019	30/10/2019	30	\$ 6.151.857	0,07185%	\$ 132.603
49	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 6.151.857	0,07161%	\$ 132.157
50	01/12/2019	30/12/2019	30	\$ 6.151.857	0,07119%	\$ 131.392
51	01/01/2020	29/01/2020	30	\$ 6.151.857	0,07071%	\$ 130.498
47	01/02/2020	28/02/2020	30	\$ 6.151.857	0,07170%	\$ 132.326
48	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 6.151.857	0,07140%	\$ 131.773
49	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 6.151.857	0,07050%	\$ 130.112
50	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 6.151.857	0,06870%	\$ 126.790
51	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 6.151.857	0,06840%	\$ 126.236
52	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 6.151.857	0,06840%	\$ 126.236
53	01/08/2020	30/08/2020	30	\$ 6.151.857	0,06900%	\$ 127.343
54	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 6.151.857	0,06930%	\$ 127.897
55	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 6.151.857	0,06840%	\$ 126.236
56	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 6.151.857	0,06750%	\$ 124.575
57	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 6.151.857	0,06615%	\$ 122.084
58	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 6.151.857	0,06570%	\$ 121.253
59	01/02/2021	29/02/2021	30	\$ 6.151.857	0,06645%	\$ 122.637
60	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 6.151.857	0,06000%	\$ 110.733
61	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 6.151.857	0,06555%	\$ 120.976
62	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 6.151.857	0,06525%	\$ 120.423
63	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 6.151.857	0,06525%	\$ 120.423
63	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 6.151.857	0,06525%	\$ 120.423
64	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 6.151.857	0,06540%	\$ 120.699
64	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 6.151.857	0,06525%	\$ 120.423
65	01/10/2021	30/10/2021	30	\$ 6.151.857	0,06525%	\$ 120.423
TOTAL INTERES MORATORIOS HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2021						\$ 15.454.721

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

TOTAL OBLIGACION	
Capital actualizado	\$ 6.151.857
Interes moratorio	\$ 15.454.721
TOTAL ADEUDADO	\$ 21.606.578

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$21.606.578** con corte al 30 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **11 de noviembre de 2021 a las 8:00 am** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la Dra. **VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.798.360 y Tarjeta Profesional No 354.408 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333012-2015-00265-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co
orlandomerchanbasto@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUDWING OLAYA FERNANDEZ
jhonf001ster@gmail.com
Demandados: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
Notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
Radicado 680013333013-2015-0335-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$ 39.000 (folio 105), a favor de la parte demandante .
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:** No hubo condena en esta instancia.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, que corresponde al 5%¹ de las pretensiones concedidas², a favor de la parte demandante, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.039.000)**, a favor de la parte demandante.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Folio 278

² Cuantía \$80.000.000 folio 85



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LUDWING OLAYA FERNANDEZ
jhonf001ster@gmail.com
Demandados: MUNICIPIO DEL PLAYÓN
Notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
Radicado 680013333013-2015-0335-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00717- 01**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto proferido el 25 de junio de 2021, que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 25 de junio de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la realizada por este Despacho, por valor de **\$728.721.066** desde el 7 de julio de 2013 al 30 de junio de 2021.

2. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA**, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

3. De los fundamentos del recurso

Sustenta la parte ejecutada su inconformismo contra la providencia recurrida, en que el Despacho en la liquidación de crédito aprobada liquidó los intereses moratorios sin descontar los pagos realizados mediante Resolución No 0897 de agosto 19 de 2014 por valor de \$ 110.097.883 y Resolución No 189 de junio 24 de 2015 por \$ 82.553.489.

RADICADO: 6800133330132015-00717-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

4. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutante manifiesta que en el presente caso como el Juzgado modificó de oficio la liquidación del crédito, solo procede forma principal el recurso de apelación, más no el de reposición como equívocamente lo interpuso la entidad.

Refiere que el pago parcial realizado por la Policía Nacional a través de la Resolución No. 0897 del 19 de agosto de 2014 y Resolución No 189 del 24 de junio de 2015 no pueden considerarse como un abono o pago al capital de la deuda, sino que deben ser imputados primeramente a los intereses.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, de manera que en este caso procede contra el auto que modificó la liquidación del crédito, puesto que no existe norma que expresamente prohíba el recurso contra esta providencia.

B. De la reposición del auto recurrido:

Los abonos se imputan en la fecha en que se realizan. De la revisión de la providencia recurrida proferida el 25 de junio de 2021, observa el Despacho que sobre un capital de \$294.750.000 se liquidaron intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 7 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2021, dando un total de \$626.622.436, y sobre este valor se descontó la suma de \$ 192.651.372 por concepto de los abonos realizados por la Policía Nacional mediante Resolución No 0897 de agosto 19 de 2014 por valor de \$ 110.097.883 y Resolución No 189 de junio 24 de 2015 por \$ 82.553.489.

Se tiene certeza que el valor ordenado en la Resolución No 0897 del 19 de agosto de 2014 fue cancelado mediante consignación en el banco Agrario el 21 de agosto de 2014 y lo ordenado en la Resolución No 189 del 24 de junio de 2015, fue cancelado por el mismo sistema el día 30 de junio de 2015..

A sí las cosas, como quiera que los abonos deben imputarse en la fecha en que se realizan y al momento de la liquidación, hay lugar a reponer parcialmente el auto, liquidando los intereses moratorios teniendo en cuenta las fechas en las cuales se hicieron los abonos por parte de la entidad ejecutada.

RADICADO: 6800133330132015-00717-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
 EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
7-jul-13	30-sep-13	84	\$ 294.750.000	0,07605%	\$ 18.829.220
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 294.750.000	0,07440%	\$ 19.736.460
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 294.750.000	0,07380%	\$ 19.577.295
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 294.750.000	0,07365%	\$ 19.537.504
1-jul-14	21-ago-14	51	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 10.913.414
TOTAL INTERESES A AGOSTO 21 DE 2014					\$ 88.593.892

Capital \$294.750.000

Intereses del 7/07/2013 al 21/08/2014 \$88.593.892

Pago Resolución No 0897 del 19/08/2014 \$110.097.883

Menos el valor de los intereses \$88.593.892

Saldo para abonar a capital \$21.503.991

Capital \$294.750.000

Menos saldo para abonar a capital \$21.503.991

Total Capital adeudado al 21/08/2014 \$273.246.009

Se liquidan nuevamente los intereses moratorios sobre un capital de \$273.246.009, a partir del 22 de agosto de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la cual fue cancelada la suma de \$ 82.553.489, ordenada en la Resolución No 189 de junio 24 de 2015.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
22-ago-14	30-sep-14	39	\$ 273.246.009	0,07260%	\$ 7.736.687
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 273.246.009	0,07215%	\$ 17.743.230
1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 273.246.009	0,07230%	\$ 17.780.118
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 273.246.009	0,07275%	\$ 17.890.782
TOTAL INTERESES A JUNIO 30 DE 2015					\$ 61.150.817

Capital \$273.246.009

Intereses del 22/08/2014 al 30/06/2015 \$61.150.817

Pago Resolución No 0189 del 24/06/2015 \$82.553.489

Menos el valor de los intereses \$61.150.817

Saldo para abonar a capital \$21.402.672

Capital \$273.246.009

Menos saldo para abonar a capital \$21.402.672

Total Capital adeudado al 30/06/2015 \$251.843.337

RADICADO 6800133330132015-00717-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
 EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se liquidan nuevamente los intereses moratorios sobre un capital de \$251.843.337, a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 30 de octubre de 2021 por economía procesal.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 251.843.337	0,07245%	\$ 16.421.445
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 251.843.337	0,07260%	\$ 16.455.444
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 251.843.337	0,07380%	\$ 16.727.434
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 251.843.337	0,07680%	\$ 17.407.411
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 251.843.337	0,07950%	\$ 18.019.391
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 251.843.337	0,08175%	\$ 18.529.374
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 251.843.337	0,08295%	\$ 18.801.364
1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 251.843.337	0,08280%	\$ 18.767.365
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 251.843.337	0,08160%	\$ 12.330.250
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 251.843.337	0,08000%	\$ 6.044.240
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 251.843.337	0,07890%	\$ 5.961.132
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 251.843.337	0,07815%	\$ 5.904.467
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 251.843.337	0,07755%	\$ 5.859.135
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 251.843.337	0,07725%	\$ 5.836.469
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 251.843.337	0,07845%	\$ 5.927.133
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 251.843.337	0,07725%	\$ 5.836.469
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 251.843.337	0,07665%	\$ 5.791.138
1-may-18	31-may-18	30	\$ 251.843.337	0,07650%	\$ 5.779.805
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 251.843.337	0,07590%	\$ 5.734.473
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 251.843.337	0,07500%	\$ 5.666.475
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 251.843.337	0,07470%	\$ 5.643.809
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 251.843.337	0,07425%	\$ 5.609.810
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 251.843.337	0,07350%	\$ 5.553.146
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 251.843.337	0,07320%	\$ 5.530.480
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 251.843.337	0,07290%	\$ 5.507.814
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 251.843.337	0,07200%	\$ 5.439.816
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 251.843.337	0,07400%	\$ 5.590.544
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 251.843.337	0,07275%	\$ 5.496.481
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 251.843.337	0,07260%	\$ 5.485.148
1-may-19	31-may-19	30	\$ 251.843.337	0,07275%	\$ 5.496.481
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 251.843.337	0,07260%	\$ 5.485.148
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 251.843.337	0,07245%	\$ 5.473.815
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 251.843.337	0,07260%	\$ 5.485.148
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 251.843.337	0,07260%	\$ 5.485.148
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 251.843.337	0,07185%	\$ 5.428.483
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 251.843.337	0,07155%	\$ 5.405.817
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 251.843.337	0,07125%	\$ 5.383.151
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 251.843.337	0,07065%	\$ 5.337.820
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 251.843.337	0,07170%	\$ 5.417.150
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 251.843.337	0,07140%	\$ 5.394.484
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 251.843.337	0,07050%	\$ 5.326.487

RADICADO 6800133330132015-00717-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
 EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1-may-20	31-may-20	30	\$ 251.843.337	0,06870%	\$ 5.190.491
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 251.843.337	0,06840%	\$ 5.167.825
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 251.843.337	0,06840%	\$ 5.167.825
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 251.843.337	0,06900%	\$ 5.213.157
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 251.843.337	0,06930%	\$ 5.235.823
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 251.843.337	0,06840%	\$ 5.167.825
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 251.843.337	0,06750%	\$ 5.099.828
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 251.843.337	0,06615%	\$ 4.997.831
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 251.843.337	0,06570%	\$ 4.963.832
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 251.843.337	0,06645%	\$ 5.020.497
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 251.843.337	0,06000%	\$ 4.533.180
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 251.843.337	0,06555%	\$ 4.952.499
1-may-21	31-may-21	30	\$ 251.843.337	0,06525%	\$ 4.929.833
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 251.843.337	0,06525%	\$ 4.929.833
1-jul-21	31-jul-21	30	\$ 251.843.337	0,0651%	\$4.918.500
1-ago-21	31-ago-21	30	\$ 251.843.337	0,0654%	\$4.941.166
1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 251.843.337	0,0653%	\$4.929.833
1-oct-21	31-oct-21	30	\$ 251.843.337	0,0653%	\$4.929.833
TOTAL INTERESES A OCTUBRE 31 DE 2021					\$ 423.066.207

Capital	\$251.843.337
Intereses moratorios del 1/07/2015 al 31/10/2021	<u>\$423.066.207</u>
Total	\$674.909.544

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, modificando la liquidación anterior, y aprobando la nueva por valor de \$674.909.544.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de apelación se rechazará por improcedente por dos razones, primero por cuanto el Despacho está reponiendo la providencia del 25 de junio de 2021, y segundo porque tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 446 del CGP, el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente caso la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional por intermedio de su apoderado no presentó objeción alguna contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que para la entidad ejecutada solo procedía la reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 25 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 6800133330132015-00717-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito aprobada por el Despacho el 25 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se **APRUEBA** la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$674.909.544** al 31 de octubre de 2021, por concepto de capital más intereses moratorios liquidados de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **12 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. **PARAGRAFO ÚNICO: deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad**, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p style="text-align: center;">DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No.</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ Secretario</p>

desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asiud@policia.gov.co
diferlobe@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MEDIIMPLANTES
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicado: 680013333013-2016-00267-00
Correos: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ricardo.azuero@mediimplantes.com
Giovanni_ochoa@hotmail.com

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso no se identificaron gastos del proceso a favor de la parte demandada.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$2.246.109), que corresponde al 1%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo condena en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$2.246.109).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

¹ Sentencia folio 233-239

² Folio 295

³ Calculando el 1% del valor de la cuantía \$224.610.903 (folio 09).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MEDIIMPLANTES
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicado: 680013333013-2016-00267-00
Correos: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ricardo.azuero@mediimplantes.com
Giovanni_ochoa@hotmail.com

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ con cédula de
ciudadanía No 5.688.703
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00359- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos y a la actualización del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$33.414.192 con corte al 30 de septiembre de 2021, de los cuales \$11.379.886 corresponden a capital y \$22.034.306 a intereses moratorios.

Consultado el sistema de títulos por el número de radicado del proceso en el Banco Agrario de Colombia, observa el Despacho que existen los siguientes títulos judiciales: (i) 460010001639352 por valor de \$13.956.429 constituido el 5 de agosto de 2021, y (ii) 460010001639463 por valor de \$13.956.429 constituido el 6 de agosto de 2021 a órdenes de este Juzgado.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a realizar nueva liquidación de crédito con el fin de imputar los títulos judiciales existentes, a la liquidación aprobada por el Despacho.

Teniendo en cuenta que el título judicial No 460010001639352 por valor de \$13.956.429 fue constituido el 5 de agosto de 2021, se procede a realizar la liquidación de intereses del crédito hasta el 4 de agosto de 2021.

RADICADO 6800133330132016-00359-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
3	07/06/2014	30/06/2014	23	\$ 11.379.886	0,073676%	\$ 192.837
5	01/07/2014	30/09/2014	90	\$ 11.379.886	0,072643%	\$ 744.005
6	01/10/2014	31/12/2014	90	\$ 11.379.886	0,072092%	\$ 738.355
7	01/01/2015	30/03/2015	90	\$ 11.379.886	0,072230%	\$ 739.768
8	01/04/2015	30/06/2015	90	\$ 11.379.886	0,072781%	\$ 745.417
9	01/07/2015	30/09/2015	90	\$ 11.379.886	0,072402%	\$ 741.534
10	01/10/2015	31/12/2015	90	\$ 11.379.886	0,072643%	\$ 744.005
11	01/01/2016	30/03/2016	90	\$ 11.379.886	0,073847%	\$ 756.338
12	01/04/2016	30/06/2016	90	\$ 11.379.886	0,076791%	\$ 786.490
13	01/07/2016	30/09/2016	90	\$ 11.379.886	0,079511%	\$ 814.347
14	01/10/2016	31/12/2016	90	\$ 11.379.886	0,081708%	\$ 836.846
15	01/01/2017	30/03/2017	90	\$ 11.379.886	0,082886%	\$ 848.911
16	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 11.379.886	0,082800%	\$ 848.029
17	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 11.379.886	0,081674%	\$ 557.667
18	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 11.379.886	0,079985%	\$ 273.068
19	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 11.379.886	0,078867%	\$ 269.249
20	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 11.379.886	0,078222%	\$ 267.046
21	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 11.379.886	0,081742%	\$ 279.064
22	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 11.379.886	0,077303%	\$ 263.909
23	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 11.379.886	0,078392%	\$ 267.626
24	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 11.379.886	0,077269%	\$ 263.793
25	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 11.379.886	0,076587%	\$ 261.465
26	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 11.379.886	0,076450%	\$ 260.998
27	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 11.379.886	0,075904%	\$ 259.132
28	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 11.379.886	0,075048%	\$ 256.212
29	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 11.379.886	0,074740%	\$ 255.159
30	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 11.379.886	0,074294%	\$ 253.637
31	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 11.379.886	0,063234%	\$ 215.878
32	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 11.379.886	0,073194%	\$ 249.883
33	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 11.379.886	0,072884%	\$ 248.825
34	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 11.379.886	0,072057%	\$ 246.001
35	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 11.379.886	0,073916%	\$ 252.347
36	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 11.379.886	0,072781%	\$ 248.472
37	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 11.379.886	0,072609%	\$ 247.884
38	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 11.379.886	0,07275%	\$ 248.366
39	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
40	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 11.379.886	0,07245%	\$ 247.342
41	01/08/2019	30/08/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
42	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
43	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 11.379.886	0,07185%	\$ 245.293
44	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 11.379.886	0,07155%	\$ 244.269
45	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 11.379.886	0,07125%	\$ 243.245

RADICADO 6800133330132016-00359-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

46	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 11.379.886	0,07065%	\$ 241.197
47	01/02/2020	28/02/2020	30	\$ 11.379.886	0,07170%	\$ 244.781
48	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 11.379.886	0,07140%	\$ 243.757
49	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 11.379.886	0,07050%	\$ 240.685
50	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 11.379.886	0,06870%	\$ 234.539
51	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
52	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
53	01/08/2020	30/08/2020	30	\$ 11.379.886	0,06900%	\$ 235.564
54	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 11.379.886	0,06930%	\$ 236.588
55	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
56	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 11.379.886	0,06750%	\$ 230.443
57	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 11.379.886	0,06615%	\$ 225.834
58	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 11.379.886	0,06570%	\$ 224.298
59	01/02/2021	29/02/2021	30	\$ 11.379.886	0,06645%	\$ 226.858
60	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 11.379.886	0,06000%	\$ 204.838
61	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 11.379.886	0,06555%	\$ 223.785
62	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	01/08/2021	04/08/2021	4	\$ 11.379.886	0,06540%	\$ 29.770
TOTAL						\$ 21.618.041

Capital \$11.379.886
 Intereses hasta el 4/08/2021 \$21.618.041
 Total \$32.997.927

Intereses hasta el 4/08/2021 \$21.618.041
 Menos abono realizado el 5/08/2021 \$13.956.429
 Total intereses al 4/08/2021 \$7.661.612

Capital \$11.379.886
 Intereses hasta el 4/08/2021 \$7.661.612
 Total \$19.041.498

Teniendo en cuenta que el título judicial No 460010001639463 por valor de \$13.956.429 fue constituido el 6 de agosto de 2021, se procede a realizar la liquidación de intereses del crédito hasta el 5 de agosto de 2021.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	05/08/2021	05/08/2021	1	\$ 11.379.886	0,06540%	\$ 7.442

RADICADO 6800133330132016-00359-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Capital \$11.379.886
 Intereses hasta el 4/08/2021 \$7.661.612
 Intereses hasta el 5/08/2021 \$ 7.442

Total \$19.048.940

Capital \$11.379.886
 Total intereses al 5/08/2021 \$7.669.054

Abono realizado el 6/08/2021 \$13.956.429
 Menos saldo de intereses \$7.669.054

Saldo a abonar a capital \$6.287.375

Capital \$11.379.886
 Menos saldo abonar capital \$6.287.375
 Total capital al 5/08/2021 \$5.092.511

Conforme a lo anterior, se hace necesario liquidar los intereses a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha de la última liquidación aprobada por el Despacho, teniendo en cuenta el nuevo capital de \$5.092.511.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	06/08/2021	30/08/2021	25	\$ 5.092.011	0,06540%	\$ 83.254
2	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 5.092.011	0,06525%	\$ 99.676
2	01/10/2021	31/10/2021	30	\$ 5.092.011	0,065250%	\$ 99.676
TOTAL						\$ 282.607

Capital \$5.092.511
 Intereses al 30/10/2021 \$282.607
 Total \$5.374.618

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito realizada por el Despacho con corte al 30 de octubre de 2021 y se aprobará la nueva liquidación realizada.

De la entrega de títulos

Teniendo en cuenta que existen los siguientes títulos judiciales: (i) 460010001639352 por valor de \$13.956.429 constituido el 5 de agosto de 2021, y (ii) 460010001639463 por valor de \$13.956.429 constituido el 6 de agosto de 2021, consignados a órdenes del presente proceso producto de la condena impuesta, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega de los mismos a la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito realizada por el Despacho con corte al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$5.374.618 con corte al 30 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa en el poder para recibir, de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$27.9123.858 según títulos judiciales Nos. 460010001639352 y 460010001639463, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría adelántese el trámite de entrega de los títulos judiciales a los que se hizo referencia anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

gertrudisrueda@hotmail.com

notificaciones@**santander**.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERIBERTO PABÓN PABÓN, C.C. 13.353.973
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado: 680013333013-2017-00098-00

Teniendo en cuenta que por medio del numeral quinto de la sentencia de primera instancia, se condenó en costas al demandado en favor del demandante, se hace necesario que este Despacho, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión¹, fije como agencias en derecho para la mencionada instancia, el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones concedidas, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZORAYDA CASTELLANOS DE ANTIVAR C.C. No.
137.795.094
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES²
Radicado 680013333013-2017-00125-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso no se identificaron gastos del proceso a favor de la parte demandada
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA³:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (146.800), que corresponde al 1%⁴ de las pretensiones negadas⁵, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$146.800.)**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Juanguirincon@hotmail.com ; mfernanda.cequeda@rsabogados.com

² Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Sentencia folio 149-152

⁴ Folio 155

⁵ Calculando el 1% del valor de la cuantía \$14.680.000 (folio 10).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZORAYDA CASTELLANOS DE ANTIVAR C.C. No.
637.795.094
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES⁷
Radicado 680013333013-2017-00125-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁶ Juanguirincon@hotmail.com ; mfernanda.cequeda@rsabogados.com

⁷ Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA C.C.
NO. 13.870.057¹
Demandados: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS²
Radicado 680013333013-2017-00133-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, no se identificó gastos del proceso.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, que corresponde al 1 SMLMV³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, que corresponde al 1 SMLMV⁴, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Locoherleing@hotmail.com

² Alcaldia@sanandres-santander.gov.co ; grupogrant@hotmail.com

³ Folio 634 Cuaderno 2.

⁴ folio 684 Cuaderno 2



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA C.C.
NO. 13.870.057⁵
Demandados: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS⁶
Radicado 680013333013-2017-00133-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁵ Locoherleing@hotmail.com

⁶ Alcaldia@sanandres-santander.gov.co ; grupogrant@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA MATILDE GAMBOA, C.C. 63.305.362
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2017-00312-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 42).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$206.115), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo condena en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$227.115).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Sentencia folio 75-84.

² Folio 143

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía $\$3.016.325/30 \cdot 41 = \$4.122.304$ (folio 32).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA MATILDE GAMBOA, C.C. 63.305.362
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2017-00312-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA DELGADO BELTRÁN C.C. NO. 63.484.559
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2017-00507-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso se identificó como gastos del proceso a favor de la parte demandante la suma de \$21.000 (folio.39).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$131.265)**, que corresponde al 5%¹ del valor las pretensiones concedidas², de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA³:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$131.265)**, que corresponde al 5%⁴ del valor de las pretensiones⁵ concedidas, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$283.531)**, a favor de la demandada.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Folio 149

² Calculando el 5% de \$ 2.072.609/30*38=2.625.306 folio 17

³ folio 140

⁴ folio 149

⁵Calculando el 5% de \$ 2.072.609/30*38=2.625.306 folio 17



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA DELGADO BELTRÁN C.C. NO. 63.484.559
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Correos: Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.c
[o](#)
Radicado 680013333013-2017-00507-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAIDA LUZ RANGEL PEINADO C.C. NO. 37.930.247
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Correos: Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2017-00508-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso se identificó como gastos del proceso a favor de la parte demandante la suma de \$21.000 (folio.40).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$951.701)**, que corresponde al 5%¹ del valor las pretensiones concedidas², de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$951.701)**, que corresponde al 5%³ del valor de las pretensiones⁴ concedidas, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.924.401)**, a favor de la demandada.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Folio 160

²Calculando el 5% de \$3.120.336/30*183=19.034.013 folio 32

³ folio 160

⁴Calculando el 5% de \$3.120.336/30*183=19.034.013 folio 32



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAIDA LUZ RANGEL PEINADO C.C. NO. 37.930.247
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

Correos: Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Radicado 680013333013-2017-00508-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSEBEL GALINDO AVILA C.C. 91.437.356
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

Clgomezl@hotmail.com abgjosecarlos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Radicado 680013333013-2018-00150-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$14.000 (folio 42).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$837.796), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo condena en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$851.796).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Sentencia folio 221-226

² Folio 266

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía \$16.755.927 (folio 19).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSEBEL GALINDO AVILA C.C. 91.437.356
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

Clgomezl@hotmail.com abgjosecarlos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Radicado 680013333013-2018-00150-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH YANETH CANO GÓMEZ C.C. 63.343.478
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisor.com.co
Radicado 680013333013-2018-00268-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 38).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (571.884), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo condena en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$592.884).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Sentencia folio 66-77

² Folio 123

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía \$11.437.682 (folio 17).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH YANETH CANO GÓMEZ C.C. 63.343.478
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.c
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado 680013333013-2018-00268-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS C.C. 63.272.599
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2018-00332-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$14.000 (folio 42).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$219.691), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$233.691).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Sentencia folio 48-25

² Folio 62

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía $\$2.441.619/30*54=\$4.393.818$ (folio 29).



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GONZALO BLANCO PITIA C.C. 13.823.630
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Radicado 680013333013-2019-00080-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: LUIS GONZALO BLANCO PITIA C.C. 13.823.630
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com
 Radicado 680013333013-2019-00080-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$16.000 (folio 27).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$149.637), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$165.637).**

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA
 Secretario

¹ Sentencia folio 75-81

² Folio 88.

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía $\$2.805.690/30 \times 32 = \$2.992.736$ (folio 15).



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GONZALO BLANCO PITIA C.C. 13.823.630
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Santandernotificacioneslq@gmail.com
Radicado 680013333013-2019-00080-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg